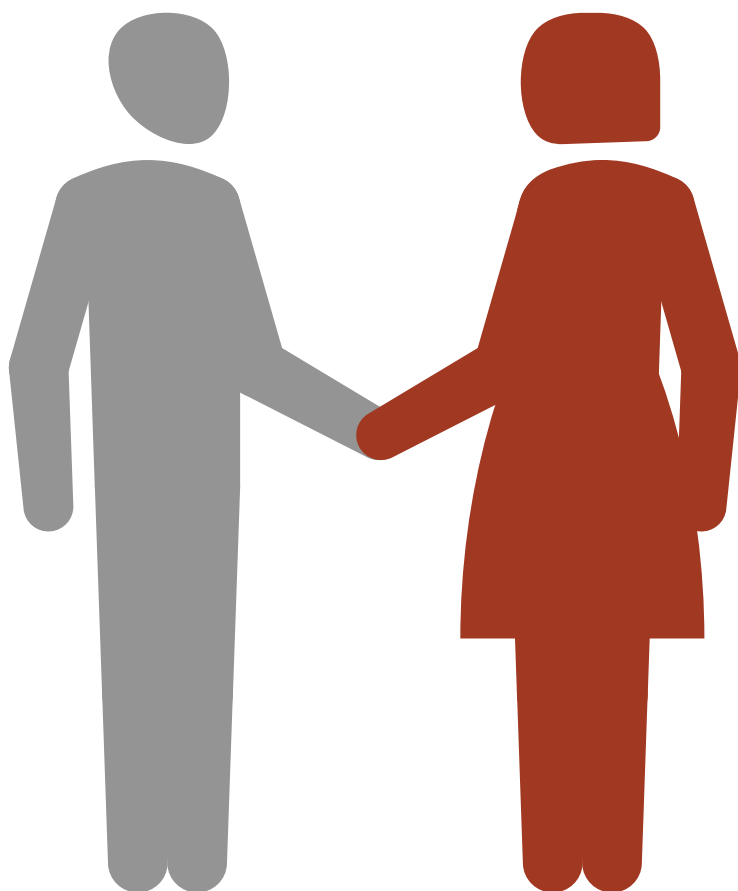


Marco jurídico: el diálogo social como un instrumento válido para contribuir al desarrollo económico y a la creación de empleo

José Luis Salido



**Asociación Pacto Industrial
de la Región Metropolitana de Barcelona**

Tel.: (34) 932 600 222
pacte@pacteindustrial.org
www.pacteindustrial.org

ISSN edición electrónica: 2385-7846

Abril 2025

© Associació Pacte Industrial de la Regió Metropolitana de Barcelona

El trabajo contenido en esta publicación fue finalizado por el autor en 2020.

Las opiniones expresadas en los documentos de esta colección corresponden a sus autores. El Pacto Industrial de la Región Metropolitana de Barcelona no se identifica necesariamente con estas opiniones.

El Pacto Industrial de la Región Metropolitana de Barcelona es una asociación constituida en el año 1997 con la misión de configurar una alianza estratégica entre administraciones públicas, organizaciones empresariales y sindicatos, para impulsar la competitividad de la industria, fomentar la creación de empleo y mejorar la cohesión social y la sostenibilidad en el territorio metropolitano.

José Luis Salido Banús es doctor en Derecho y profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Barcelona. Abogado y académico de número de la Real Academia Europea de Doctores. Entre sus actividades profesionales más destacadas cabe señalar, al margen de su actividad académica e investigadora, su dedicación durante veinte años a dirigir el Departamento de Relaciones Laborales de Fomento del Trabajo Nacional y con posterioridad, durante diez años, su pertenencia como socio a la firma de Abogados Garrigues. En la actualidad es socio del despacho Salido Bellmunt Abogados, SLP (SB Abogados).

El diálogo social, como continuación de la denominada concertación social, es un instrumento de participación, colaboración y diálogo entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, con presencia o no de las administraciones públicas, en un principio exclusivamente en el ámbito del Estado, en orden a alcanzar acuerdos que, sin ningún ánimo de exhaustividad, versen sobre las condiciones que deben regir en la economía (política presupuestaria), la fiscalidad (precios y rentas), las relaciones laborales (estímulos a la creación de empleo) y otras materias como pueden ser el compromiso en infraestructuras o sobre el tratamiento del marco técnico-jurídico medioambiental para lograr, dentro de un sistema de economía de mercado, un desarrollo empresarial socioeconómico sostenido y coadyuvante de la creación de empleo. Pero para que ello sea posible, es necesario que se den una serie de situaciones de hecho y condiciones de derecho, entre las que se pueden citar la real representación de los agentes sociales y la capacidad de implicación de las diferentes administraciones públicas en relación con la política presupuestaria.

Palabras clave: *diálogo, concertación, negociación, pactos*

El diàleg social, com a continuació de l'anomenada «concertació social», és un instrument de participació, col·laboració i diàleg entre les organitzacions empresarials i sindicals més representatives, amb la presència de les administracions públiques o sense, en un principi exclusivament en l'àmbit de l'Estat, per assolir acords que, sense cap voluntat d'exhaustivitat, versin sobre les condicions que han de regir l'economia (política pressupostària), la fiscalitat (preus i rendes), les relacions laborals (estímul a la creació d'ocupació) i altres matèries com poden ser el compromís en infraestructures o bé el tractament del marc tecnicojurídic mediambiental per aconseguir, dins d'un sistema d'economia de mercat, un desenvolupament empresarial socioeconòmic sostingut i coadjuvant de la creació d'ocupació. Però perquè això sigui possible, cal que es donin una sèrie de situacions de fet i condicions de dret, entre les quals es poden mencionar la representació real dels agents socials i la capacitat d'implicació de les diferents administracions públiques amb relació a la política pressupostària.

Paraules clau: *diàleg, concertació, negociació, pactes*

Social dialogue, as a continuation of so-called “social concertation”, is an instrument for participation, collaboration and dialogue between the most representative business organisations and trade union bodies, with or without

the involvement of public administrations and – at first – exclusively within the scope of the State. It is a means of reaching agreements that concern (but are by no means limited to) the conditions that are to govern the economy (budgetary policy), fiscal policy (prices and revenue), labour relations (job-creation stimuli) and other matters, such as investment in infrastructure or the approach taken to the legal and technical framework for the environment, with a view to achieving, within a market economy, sustained socioeconomic business development that also aids job creation. However, in order for this to be possible, a series of de facto situations and legal conditions are required, such as genuine representation on the part of the social actors and the capacity for involvement on the part of the different public administrations with regard to budgetary policy.

Keywords: *dialogue, concertation, negotiation, pacts*

Índice

1.	Introducción	9
2.	El diálogo social	13
2.1.	Su tratamiento en diferentes ámbitos	13
2.1.1.	La definición en el ámbito internacional (Organización Internacional del Trabajo, OIT)	13
2.1.2.	La posición de la Unión Europea (UE)	16
2.1.2.1.	Ampliación de las competencias de la Unión Europea mediante la creación de un gran mercado interior	18
2.1.2.2.	El reconocimiento del diálogo social en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su repercusión en otros órganos jurisdiccionales nacionales	20
2.1.2.3.	Resumen ordenado del desarrollo temporal del diálogo social europeo	21
3.	El diálogo social en España	29
3.1.	Definición de la concertación social	29
3.2.	Antecedentes, expansión y alcance de la concertación social	31
3.2.1.	Teorías sobre la naturaleza jurídica de los pactos políticos de concertación	33
3.2.2.	El régimen jurídico de los pactos políticos	35
3.2.3.	Posición jurisprudencial sobre los pactos políticos	37
3.3.	Algunos ejemplos significativos de la concertación social	38
4.	Transformación de la concertación social en diálogo social	41
4.1.	Los sujetos del diálogo social	45
4.2.	Pactos autonómicos o de ámbito inferior	45
4.3.	Materias que aborda el diálogo social: los límites de los pactos políticos	48
5.	Elementos de eficacia del diálogo social	51
	Bibliografía	55

1.

Introducción

El diálogo social es un fenómeno sociopolítico que, con mejor o peor fortuna, se ha practicado en todas las democracias liberales desde el primer tercio del siglo xx. Es verdad que en cada país, la concertación social, como germen del diálogo social, también denominada «neocorporativismo»¹ por un sector amplio de la doctrina, ha adquirido su propia tipología, pero lo cierto es que existe un común denominador entre todos los procesos desarrollados que es la colaboración entre los gobiernos y los agentes sociales (sindicatos y asociaciones empresariales) ante la existencia de determinados problemas básicamente de índole económica. Este hilo conductor común es el que justifica el nacimiento y desarrollo de los llamados «pactos políticos de concertación o de diálogo social», fórmula de colaboración o participación que no es más que una modalización del instituto de la representación que pone de relieve que la representación orgánica es compatible con las democracias partitocráticas (Fernández de la Mora 1986: 176 ss.).

En efecto, en las democracias liberales, el sometimiento de todos al imperio de la ley (incluidos los poderes públicos) y la división de poderes deben imperar como principios imprescindibles, básicos e inevitables de su estructuración. Esta última conlleva un reparto de poderes (ejecutivos, legislativos y judiciales) independientes entre sí con atribuciones funcionales específicas, entre las que se encuentran las de control recíproco, lo que no excluye, como señala Jiménez de Parga (1973: 133 ss.), que «la democracia de tejas abajo se convierta[e] de esta manera en un sistema de diálogos», a lo cual añade que: «Con el diálogo, en efecto, cada uno conoce el punto de vista del de enfrente. Es el primer escalón de la concordia interhumana que falta en los sistemas que desconfían de la opinión y de la razón públicas» y

El diálogo social, como continuación de la denominada «concertación social», es un instrumento de participación, colaboración y diálogo entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, con presencia o no de las administraciones públicas

¹ De entre las muchas definiciones ensayadas sobre este fenómeno, nos podemos quedar con la de Lang (1981), que lo define como «el sistema de unión entre Administración estatal, asociaciones de empresarios y sindicatos para la asunción de funciones de dirección económica y socio-políticas», definición a la que Zaragoza i Varela (1988: 53 ss.) añaden la motivación: «como consecuencia de la crisis del sistema monetario y de la quiebra de la política económica keynesiana».

concluye que: «... los que dialogan están en condiciones de llegar o a una solución de compromiso [...] o a una renuncia en favor de alguna de las tesis contrapuestas que se aprueba en su totalidad; o, sin ceder nada de las posiciones originarias, el diálogo proporciona la satisfacción moral de sentirse oído —por lo menos— en la dirección de los asuntos comunes».

Este diálogo, según la clasificación de Vedel (1953-1954), alcanza varios supuestos, entre los que se encuentra el diálogo entre el Estado y los grupos, con el que se hace especialmente visible la permanente situación de divergencia entre los diferentes intereses en liza. Es en esta clasificación específica en la que podríamos incluir el diálogo social, puesto que los sindicatos y las organizaciones empresariales son, sin lugar a dudas, grupos sociales.

El diálogo social es más necesario cuanto mayor es la crisis económica que con él se trata, en parte, de solucionar, porque ella incide sobre el derecho del trabajo y por tanto en sus formas de creación y aplicación

Pero es más, cabe insistir en que el diálogo social es más necesario cuanto mayor es la crisis económica que con él se trata —en parte— de solucionar, porque ella incide sobre el derecho del trabajo, y, por tanto, en sus formas de creación y aplicación sobre las que los pactos políticos, como veremos, tienen su repercusión al hacer emerger un nuevo interés por el derecho de la economía. Así pues, como recoge Palomeque López (2004: 31 ss.),

citando el discurso del socialdemócrata Hugo Sinzheimer, cabecera de la escuela iuslaboralista de la Alemania weimariana (1933):

El derecho del trabajo no tiene sentido aisladamente considerado. Es complementario de la economía. Puede subsistir solo si existe una economía capaz de garantizar las condiciones de vida de los trabajadores, de protegerles de la destrucción de sustraer el Derecho del Trabajo de las vicisitudes de una economía desordenada [...]. ¿Qué sentido tiene el Derecho del Trabajo, si se presenta fundamentalmente como el Derecho de una élite de trabajadores que tiene la fortuna de trabajar, cuando junto a él existe un cementerio económico de paro estructural?

Así pues, para que exista el diálogo social, es necesaria la presencia de una crisis económica (basta con que se trate de una necesidad de adaptación a las nuevas situaciones que crea el dinamismo de los actos humanos) a la que poner remedio, lo que de alguna forma exige una conducta ética que impida que, dentro de ese diálogo social, no se incluyan las meras actuaciones «de escaparate» que solo sirven para justificar una actividad o una estructura inoperante, o lo que es peor, un gasto baldío de dinero público.

Y, en último término, no hay que pensar en un modelo específico de diálogo social, pues, según demuestran tanto la experiencia nacional como la internacional, no existe un modelo «ya preparado» de diálogo social que se pueda transponer miméticamente de una realidad a otra. El diálogo social difiere claramente entre países y aún entre territorios y sectores dentro del mismo país, si bien algunos principios del mismo se mantienen incólumes en la trastienda de cada negociación (libertad sindical, derecho de asociación, etc.). De esta manera, es esencial adaptar el diálogo social a la situación de cada país y de cada realidad, a fin de que los interlocutores apropiados en cada momento estén integrados de lleno en el proceso.

En todo el mundo, hay una gran variedad de disposiciones institucionales, marcos jurídicos, tradiciones y prácticas de diálogo social, lo que nos aboca directamente a analizar globalmente algunos de estos ámbitos de orden superior.

2.

El diálogo social

2.1.**Su tratamiento en diferentes ámbitos**

Diálogo y social son términos anfibológicos o polisémicos, no solo desde una perspectiva gramatical, sino también en relación con el ámbito que ahora nos interesa, que es específicamente el socioeconómico y laboral. En efecto, a pesar de que en el apartado anterior se da por supuesto un cierto consenso iniciático sobre el significado conjunto del diálogo social, lo cierto es que en el momento en que nos detengamos en el análisis interesado del binomio, podremos ver como aparecen discrepancias de fondo sobre tal fenómeno.

Así, mientras en términos generales para la OIT en el diálogo social se da un cierto componente negociador, para Visser, el diálogo social no equivale a negociar, pero ofrece un marco para una negociación más eficaz al ayudar a diferenciar una negociación sobre la situación actual de las cosas de una negociación sobre la distribución de los costes y los beneficios.²

Por otra parte, las diferentes formas de clasificar el diálogo social (bipartito o tripartito) y sus distintos niveles (Estado, entidades territoriales inferiores, empresas, etc.) igualmente advierten de diversas formas posibles de concretar su auténtica dimensión y significado. Es por ello que debemos detenernos a examinar, aunque sea de modo muy general, cómo se entiende esta expresión socioeconómica en el ámbito internacional y en el de la Unión Europea, para descender finalmente a nuestro plano más próximo: el diálogo social en España.

2.1.1.**La definición en el ámbito internacional (Organización Internacional del Trabajo, OIT)**

Para la OIT, la definición del diálogo social incluye todo tipo de negociación, consulta o simple intercambio de informaciones entre representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores sobre cuestiones de interés común relacionadas con la política económica y social. Desde este abierto punto de vista, que *a priori* incluye el tratamiento de la negociación colectiva, el diálogo social desde la perspectiva de sus protagonistas puede articularse a través de un proceso tripartito donde el gobierno es parte oficial en dicho diálogo, o puede

² <www.estudiantesdejurisprudencia.blogspot.com.es/2011/04/el-dialogo-social> [Consultado: 29 diciembre 2017].

consistir en relaciones de carácter bipartito entre trabajadores y empleadores, o bien, entre organizaciones de trabajadores y de empleadores, con o sin intervención indirecta del gobierno. La concertación puede ser oficiosa u oficial, siendo con frecuencia una combinación de ambos tipos. Puede tener lugar en los planos nacional, regional o incluso inferior. También puede ser interprofesional, intersectorial o una combinación de tales formas.³

Para la OIT, la definición del diálogo social incluye todo tipo de negociación, consulta o simple intercambio de informaciones entre representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores sobre cuestiones de interés común relacionadas con la política económica y social

Planteado el diálogo social en estos términos, tan expansivamente concebidos, es conveniente y necesario analizar la justificación de su nacimiento y sus resultados (pactos o acuerdos alcanzados) en los distintos ámbitos, para determinar su naturaleza y eficacia jurídicas y así poder diferenciar al diálogo social de otros pactos y acuerdos que por sus características podrían formar parte de la negociación colectiva, y, por tanto, tener un tratamiento jurídico diferenciado.⁴

En efecto, si analizamos el artículo 2 del Convenio 154 de la OIT, ratificado por España en julio de 1985, la definición de *convenio colectivo*, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo, es muy similar a la propuesta que la propia OIT efectúa para el diálogo social.⁵ Sin embargo, hay varias cuestiones, dos de ellas trascendentales, que diferencian de forma destacada a ambas instituciones: una, desde el punto de vista subjetivo, y otra, desde la perspectiva de las responsabilidades y exigencias de cumplimiento de lo acordado. En cuanto a la primera, hay que destacar que en la negociación colectiva no puede operar de ninguna manera la participación de las administracio-

³ <<http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/sd.htm>> [Consultado: 11 diciembre 2017].

⁴ En este sentido, la Sentencia 2015/19, dictada por el TJCE el 4 de diciembre de 2014 en el caso FNV Kunsten Informatie en Media contra el Estado de los Países Bajos, atribuye al diálogo social la redacción de una determinada cláusula de un convenio colectivo: «31. No obstante, ello no desvirtúa la posibilidad de que una disposición de convenio colectivo como la descrita sí pueda considerarse resultado del diálogo social en el supuesto de que el tipo de prestador de servicios en cuyo nombre y por cuya cuenta ha negociado el sindicato sea en realidad un «falso autónomo», es decir, un prestador que se encuentra en una situación comparable a la de los trabajadores».

⁵ Dice el artículo 2 del Convenio 154 de la OIT que: «A los efectos del presente convenio, la expresión “negociación colectiva” comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: a) Fijar las condiciones de trabajo y empleo, o b) Regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o c) Regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez».

nes públicas, pues en el momento en que estas forman parte del proceso de negociación o del acuerdo final, estamos ante pactos políticos. En relación con la segunda, lo destacable es que lo pactado en convenio colectivo es exigible por la vía jurisdiccional, en tanto que lo convenido en un pacto de naturaleza política difícilmente será exigible ante los tribunales de justicia. Así pues, a pesar de las diferencias expresadas, las similitudes entre la negociación colectiva y el diálogo social hacen que sea la propia OIT la que reconozca la dificultad de definir con precisión el concepto de pacto social,⁶ precipitado natural de los procesos de diálogo o concertación social.

Así pues, desde una perspectiva internacional, el diálogo social abarca todo tipo de negociaciones, consultas e informaciones entre los agentes sociales con un trazo grueso que, podríamos decir, dotado de un elemento teleológico como es en definitiva la paz social (desarrollo económico y social general), se superpone a otras finalidades legales e incluso de eficacia. De ahí que, trasladado a la práctica, sea la legislación de los diferentes países la que deba matizarlo y regularlo de modo que ofrezca a los sujetos legitimados para negociar una cierta seguridad jurídica cuyo objetivo final sea el cumplimiento de lo pactado.

De hecho, la producción de documentos de la OIT sobre el diálogo social son básicamente los convenios internacionales de naturaleza tripartita,⁷ así como las recomendaciones, que actúan como directrices no vinculantes. En muchos casos, un convenio establece los principios básicos que deben aplicar los países que lo ratifican, mientras que una recomendación relacionada complementa al convenio, proporcionando directrices más detalladas sobre su aplicación. Las recomendaciones también pueden ser autónomas, es decir, no vinculadas con ningún convenio.⁸

⁶ El hecho de que sus raíces penetren la cultura política, económica, social y laboral de cada país hace que su forma, contenido y resultados difieran significativamente de un país a otro e incluso a lo largo del tiempo en el mismo país. No obstante, algunos de los rasgos que se repiten permiten distinguirlo de la negociación colectiva y de los convenios colectivos. En primer lugar, cabe destacar que, en el pacto social, el Estado o las autoridades públicas —nacionales, regionales o locales— participan como actores junto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. A veces participan incluso otros actores, como las ONG. En segundo lugar, el pacto social, por lo general, se centra en torno a las políticas macroeconómicas y sociales y no en torno a las condiciones de empleo, que son ámbitos que interesan a la negociación colectiva, y tiene lugar entre representantes de los empleadores y de los trabajadores. En tercer lugar, el pacto social suele representar un consenso entre los principales actores respecto de la orientación de las principales políticas económicas y sociales. <<http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/sp.htm>> [Consultado: 11 diciembre 2017].

⁷ Entre otros, el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11); el Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84); el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135); el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141); el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

⁸ <<http://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang-es/index.htm>> [Consultado: 5 enero 2018].

Una característica principal del diálogo social en el ámbito internacional (de la OIT) es el tripartismo

Una característica principal del diálogo social en el ámbito internacional (de la OIT) es el tripartismo «entendido en sentido amplio y designando, en general, todos los tratos entre el Estado —representado por los gobiernos—, los empleadores y los trabajadores que versan sobre la formulación o la aplicación de la política económica y social».⁹ El tripartismo se refleja en la propia estructura de la OIT, pues tanto la Conferencia Internacional del Trabajo como el Consejo de Administración se componen de un número equivalente de representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. El tripartismo en el plano nacional se encuentra incorporado a su vez en numerosos convenios y recomendaciones. Concretamente, el Convenio sobre la consulta tripartita, 1976 (núm. 144) exige que tengan lugar consultas entre los gobiernos y los representantes de los empleadores y los trabajadores en cada etapa de la actividad normativa de la OIT. Otros convenios, por ejemplo los concernientes a la fijación de una edad mínima de admisión al trabajo, a las agencias de empleo privadas o a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, prevén consultas entre gobiernos y organizaciones de empleadores y de trabajadores para facilitar su puesta en práctica.¹⁰

En la actualidad, en el programa y el presupuesto para el bienio 2016-2017, la OIT tiene establecido que el diálogo social y la práctica del tripartismo son el modelo de gobernanza que la organización aplica para promover la justicia social, unas relaciones equitativas en el lugar de trabajo y el trabajo decente.¹¹

Para la UE, el diálogo social es un elemento fundamental del modelo social europeo, plenamente reconocido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a partir de la reforma de Ámsterdam

2.1.2.

La posición de la Unión Europea (UE)

Para la UE, el diálogo social es un elemento fundamental del modelo social europeo, plenamente reconocido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹² a partir de la reforma de Ámsterdam. Su definición ya fue intentada por la Comisión Europea en 1996, considerándolo como «deliberaciones entre los

⁹ Informe VI a la Conferencia Internacional del Trabajo, 1996.

¹⁰ <www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/tri.htm> [Consultado: 10 enero 2018].

¹¹ Para un análisis del concepto de trabajo decente: Sempere Navarro (2001: 371); García Viña [pendiente de publicación].

¹² Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, arts. 151 a 156, C 83/49, *Diario Oficial de la Unión Europea* de 30 de marzo de 2012.

interlocutores sociales europeos, sus actuaciones conjuntas y sus posibles negociaciones, así como los intercambios entre los interlocutores sociales y las instituciones de la Unión Europea».¹³ A través de él, los interlocutores sociales pueden contribuir activamente a la elaboración de la política social europea¹⁴ tal como se pone de manifiesto, entre otros, en su artículo 152, que literalmente establece que: «La Unión reconocerá y promoverá el papel de los interlocutores sociales en su ámbito, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales. Facilitará el diálogo entre ellos, dentro del respeto de su autonomía. La cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo contribuirá al diálogo social». Pero para llegar a esta regulación se tuvieron que asumir decisiones y responsabilidades.

Tal como reconoce el propio Parlamento Europeo (Fichas 2018), tras poner fin al contencioso sobre el presupuesto comunitario de la década de 1980, el Consejo Europeo de Fontainebleau de junio de 1984 decidió crear un comité *ad hoc* compuesto por representantes personales de los jefes de Estado y de Gobierno, que se encargaría de presentar sugerencias para la mejora del funcionamiento tanto del sistema comunitario como de la cooperación política. No obstante, el Consejo Europeo de Milán de junio de 1985 decidió por mayoría (siete votos a favor y tres en contra) convocar una conferencia intergubernamental que se ocupara de estudiar las competencias de las instituciones, la extensión de las competencias de la Comunidad a nuevas esferas de actividad y la creación de un verdadero mercado interior.

El 17 de febrero de 1986, procedieron a la firma del Acta Única Europea (Fotiniopoulou 2016: 102) nueve estados miembros, a los que siguieron el 28 de febrero de 1986, Dinamarca, Italia y Grecia. Ratificada por los respectivos parlamentos de los estados miembros a lo largo de 1986, el Acta entró en vigor el 1 de julio de 1987, con seis meses de retraso debido a un recurso interpuesto ante los tribunales irlandeses por un particular. El Acta constituye la primera modificación sustancial del Tratado de Roma que fue decisiva a los efectos de reconocer, como se hace hoy, el valor del diálogo social,¹⁵ pues justamente una de sus principales innovaciones fue la mejora de la participación de los agentes sociales en el futuro de la política social comunitaria al relanzar las famosas reuniones de Val Duchesse,¹⁶ que dieron lugar al artículo

¹³ Comunicación sobre el desarrollo del diálogo social a escala comunitaria, COM (96), 448 final, de 18 de septiembre.

¹⁴ <www.europarl.europa.eu/ftu> [Consultado: 28 diciembre 2017].

¹⁵ El Acta Única Europea fue ratificada por España mediante el Instrumento de ratificación de 9 de diciembre de 1986 (BOE, núm. 158, de 3 de julio de 1987).

¹⁶ Vega Ruiz (2006: 20 ss.): «El diálogo social a nivel comunitario data de 1985 en Val Duchesse, con las primeras reuniones sobre una agenda europea entre sindicatos de trabajadores y organizaciones de empleadores. Este proceso se consolidó en el Protocolo Social de 1992, anexo al Tratado de Maastricht y finalmente se integró en el dispositivo de formulación de normas comunitarias previsto por los artículos 138 CE y 139 CE».

118 B del citado Tratado de Roma, que preveía la posibilidad de que la Comisión procurara desarrollar el diálogo entre las partes sociales a nivel europeo, que podría dar lugar, si estas lo consideraban deseable, al establecimiento de relaciones basadas en un acuerdo de dichas partes.

2.1.2.1.

Ampliación de las competencias de la Unión Europea mediante la creación de un gran mercado interior

Pero la culminación de un mercado único plenamente operativo que fue prevista para el 1 de enero de 1993, y que suponía la reactivación y ampliación del objetivo del mercado común ya introducido en 1958, exigía necesariamente ampliar las competencias de la Unión en los ámbitos siguientes: política monetaria, política social, cohesión económica y social, investigación y desarrollo tecnológico, y medio ambiente.

Es precisamente cuando se abordan las cuestiones de política social cuando se da un espadarazo definitivo al diálogo social.

En efecto, el Tratado de Ámsterdam,¹⁷ que fue firmado el 2 de octubre de 1999 y entró en vigor el día 1 de mayo del mismo año, en su artículo 2, modificó el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, dando una nueva redacción a su artículo 118 B, que quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 118 B.

1. El diálogo entre interlocutores sociales en el ámbito comunitario podrá conducir, si éstos lo desean, al establecimiento de relaciones convencionales, acuerdos incluidos.
2. La aplicación de los acuerdos celebrados a nivel comunitario se realizará, ya sea según los procedimientos y prácticas propios de los interlocutores sociales y de los Estados miembros, ya sea, en los ámbitos sujetos al artículo 118, y a petición conjunta de las partes firmantes, sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuesta de la Comisión.
El Consejo decidirá por mayoría cualificada, a no ser que el acuerdo de que se trate contenga una o más disposiciones relativas a alguno de los ámbitos contemplados en el apartado 3 del artículo 118, en cuyo caso decidirá por unanimidad.

Fue esta nueva redacción del artículo 118 B del Tratado la que fundamentó la posibilidad de que los acuerdos alcanzados por los interlocutores sociales,

¹⁷ Ratificado por España, según el BOE de 7 de mayo de 1999, núm. 109, [p. 17146]; rectificado por el BOE de 7 de agosto de 1999, núm. 188.

fruto del diálogo social, tuvieran su plasmación en normas jurídicas de derecho derivado, al establecerse legalmente los procedimientos para ello.

De esta manera, ya el 18 marzo de 1999, los interlocutores sociales a nivel europeo —Centro Europeo de Empresas Públicas (CEEP), Unión de Confederaciones de la Industria Europea (UNICE) y Confederación Europea de Sindicatos (CES)— suscribieron un acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que, superadas las exigencias procedimentales ante la Comisión, trasladaron al Consejo con la petición conjunta de aplicar dicho acuerdo marco mediante una decisión del propio Consejo, el cual, visto que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en el Tratado y en el Protocolo anexo sobre política social, lo adoptó como directiva comunitaria.¹⁸

Es así como en la Unión se reconoce al diálogo social como «promotor» de derecho objetivo. Es verdad que ello puede entenderse como un modo de «legislación negociada», pero no por ello deja de ser un reconocimiento de primer orden, es decir, de una importancia singular, al diálogo social y sus acuerdos, pues es atribuir una cierta capacidad regulatoria, aunque sea por la vía indirecta, de efectos *erga omnes*, a lo que antes era una mera capacidad consultiva (Herrador Buendía 2000: 153), a unos sujetos particulares: sindicatos y asociaciones empresariales, a los que, además, se les atribuye un papel decisivo tanto en las estrategias políticas generales de la UE, como en la creación de empleo (Martín Puebla 2007). Téngase en cuenta, sin embargo, la notoriedad de los sujetos firmantes del acuerdo marco,¹⁹ sin cuya fortaleza no es posible el diálogo social (Ojeda Avilés 2009: 52), y la competencia originaria de la Administración interviniente que le permite cumplir con lo establecido legalmente.

No obstante, se debe poner de manifiesto que esta concepción bilateral del diálogo social es solo una forma del mismo, ya que, según hemos dejado apuntado, también cabe la fórmula tripartita, en la que el papel de los diferentes poderes públicos y de manera particular el ejecutivo y aún el legislativo, en los supuestos de «legislación negociada», juegan un rol mucho más activo, como sucede por ejemplo en la aprobación de los convenios internacionales de la OIT/LIO o en otros pactos políticos, como tendremos ocasión de analizar.

¹⁸ Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 175/43, de 10 de julio de 1999).

¹⁹ «Como sostiene García Viña (2017: 5), y quien suscribe comparte: «Es fundamental que existan unos interlocutores sociales fuertes, ya que en caso contrario, el diálogo social no es posible; sin embargo, hay que tener en cuenta que no existe una regulación institucional de los interlocutores sociales, ni tan siquiera están definidos. Por esta razón, es fundamental que la representatividad se convierta en el punto más importante; especialmente si se tiene en cuenta que el resultado del diálogo social puede imponerse a la propia Comisión».

2.1.2.2.

El reconocimiento del diálogo social en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su repercusión en otros órganos jurisdiccionales nacionales

Ese reconocimiento del papel que en el ámbito socioeconómico y laboral, tanto en el marco internacional general, como de una forma mucho más

El reconocimiento del papel que han recibido los acuerdos firmados por los interlocutores sociales hasta el punto de ser «legalmente avalados» por las instituciones comunitarias, como consecuencia del diálogo social, ha tenido también su trascendente reflejo en el orden jurisdiccional

particular en el espacio de la Unión Europea, han recibido los acuerdos firmados por los interlocutores sociales hasta el punto de ser «legalmente avalados» por las instituciones comunitarias, como consecuencia del diálogo social, ha tenido también su trascendente reflejo en el orden jurisdiccional, tanto en el propio de la Unión, como en el de los Estados miembros.

Así, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso de Francisco Javier Rosado Santana contra la Consejería de Justicia y Administración pública de la Junta de Andalucía TJCE 2011\255, reconoce que la procedencia y el origen de una determinada directiva comunitaria es un acuerdo marco suscrito por los interlocutores sociales al afirmar en su considerando 54 que:

El Acuerdo marco, nacido de un diálogo mantenido, sobre la base del artículo 139 CE (RCL 1999, 1205 *ter*), apartado 1, entre interlocutores sociales en el ámbito de la Unión, ha sido aplicado, conforme al apartado 2 de este artículo, mediante una directiva del Consejo de la Unión Europea, de la que forma parte integrante [...].

Para admitir, seguidamente, en el considerando 55, sus plenos efectos jurídicos:

Según reiterada jurisprudencia, las disposiciones contenidas en el Acuerdo marco se aplican a las relaciones laborales de duración determinada y a los contratos celebrados por los órganos de la Administración y demás entidades del sector público (sentencias de 4 de julio de 2006 [TJCE 2006, 181], Adeneler y otros, C-212/04, Rec. p. I-6057, apartado 54, y de 22 de diciembre de 2010 [TJCE 2010, 414], Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, Rec. p. I-0000, apartado 38.²⁰

²⁰ En los mismos términos se expresan, entre otras, las sentencias: TJUE (Sala Segunda) de 22 de diciembre de

También nuestros tribunales de justicia han acogido en sus sentencias referencias al diálogo social y a su valor y eficacia jurídica.²¹ En este sentido, podemos citar, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 22 diciembre 2008 [RJ 2009\1828], que en su fundamento de derecho cuarto alude a cambios legislativos como consecuencia del diálogo social.

1. En la actualidad, tras el compromiso alcanzado por el Gobierno y las Organizaciones Empresariales y Sindicales para recuperar la jubilación forzosa convencional [Declaración para el Diálogo Social, de 8 de julio de 2004], la Ley 14/2005 (RCL 2005, 1408) resucita la DA 10ª, condicionando la extinción automática del contrato por edad, no solo a que el trabajador cumpla los requisitos legalmente exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación contributiva.

Por su parte, la STS de 17 enero 2008 [RJ 2008\100], en su fundamento de derecho segundo, hace referencia al diálogo social como una vía de entendimiento entre la Administración Pública y los sindicatos, cuando señala que:

Al respecto cabe decir que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2002 [...]. La exposición de motivos alude en la primera parte a «medidas de ordenación retributiva y de incentivos salariales vinculados a las propuestas de modernización y mejoras de la calidad en la Administración Pública», pero también contiene un apartado que denomina Objetivos en donde manifiesta que «en el marco del diálogo social, el Gobierno y las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de la Administración General del Estado, convienen en la necesidad de proceder a la negociación de un Acuerdo Administración-Sindicatos para los próximos dos años [...].

2.1.2.3.

Resumen ordenado del desarrollo temporal del diálogo social europeo

Finalmente, y dado el protagonismo que el diálogo social tiene y que parece ser que tendrá también en el futuro, a continuación se detallan a modo de resumen los principales momentos de su desarrollo.

2010 [TJCE 2010/414] dictada en el caso *Gaveiro vs. Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia*; TJUE de 16 septiembre 2010 [TJCE 2010\277] en el caso *Caso Zoi Chatzi vs. Ypourgos Oikonomikon*; TJUE (Sala Primera), de 16 septiembre 2010 [TJCE 2010\277], en el caso *Zentralbetriebsrat der Landeskrankenhäuser Tirols vs. Land Tirol*, o la TJCE (Sala Tercera) de 16 julio 2009 [TJCE 2009\229], en el caso *Evangelina Gómez-Limón Sánchez-Camacho contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)*.

²¹ Otras sentencias que aluden al diálogo social son: STS de 18 de julio de 2017 [RJ 3537/2017]; STS de 11 de enero de 2017 [RJ819/2017]; STS de 2 de febrero de 2016 [RJ 547/2016]; STS de 4 de noviembre de 2015 [RJ 6314/2015]; STS de 4 de febrero de 2015 [RJ 508/2015] y STS de 6 de febrero de 2014 [RJ 944/2014].

Si bien la consulta a los interlocutores sociales como manifestación del diálogo social ya había gozado de un cierto reconocimiento en el Tratado de Roma de 1957, en el que uno de los cometidos de la Comisión era el fomento de una estrecha colaboración entre los Estados miembros respecto al derecho de asociación y de negociación colectiva entre empresarios y trabajadores, la primera reunión entre UNICE (ahora BusinessEurope), el CEEP y la CES no tuvo lugar hasta 1985 en Val Duchesse, impulsada por la Comisión Europea, bajo la consideración de que un diálogo social europeo fuerte debería contribuir al proceso de integración —europea— al tiempo que serviría de instrumento para la construcción del pilar social que compensaría la construcción del mercado único y la unión monetaria bajo los principios del liberalismo económico (Holm-Detlev, González Begega 2008: 254 ss.). Tal como ya ha quedado expuesto con anterioridad, en 1986 se produjo la incorporación del artículo 118 B al Tratado por medio del Acta Única Europea, lo que supuso la creación del fundamento jurídico para el desarrollo de un diálogo social a nivel comunitario.

En 1989, en la Carta de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, se estableció una mayor participación de los interlocutores sociales y la promoción del diálogo entre empresarios y trabajadores.

En 1991 se produjo una declaración conjunta de UNICE, CEEP y CES denominada Acuerdo sobre política social, en la que se preveía la consulta obligatoria a los interlocutores sociales en relación con las propuestas de la Comisión en el ámbito de lo social y la posibilidad de que los interlocutores sociales pudieran mantener negociaciones para llegar a acuerdos. Esta declaración fue reconocida en el acuerdo adjunto al Protocolo sobre la Política Social del Tratado de Maastricht, firmado por todos los Estados miembros, salvo el Reino Unido, y posteriormente fue incorporada al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a raíz del Tratado de Ámsterdam.

En 1992 se firmó el Tratado de la Unión Europea, que entró en vigor en noviembre de 1993. El Protocolo sobre la Política Social, anejo al Tratado, incluyó el Acuerdo sobre política social.

En el mes de octubre de 1992, BusinessEurope, CEEP y CES crearon el Comité de Diálogo Social, como órgano de orientación al diálogo y principal foro para el diálogo social bipartito a escala europea. Se reúne entre tres y cuatro veces al año y está compuesto por 64 miembros (32 representantes de empresarios y 32 representantes de trabajadores) pertenecientes a secretarías europeas o a organizaciones nacionales.²²

²² Como resultado del diálogo social de este período cabe citar los siguientes acuerdos:

Acuerdo marco sobre el permiso parental, adoptado el 14 de diciembre de 1995, y que se convirtió en la Direc-

La incorporación del Acuerdo sobre Política Social al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a raíz del Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997 y que entró en vigor el 1 de mayo de 1999, permitió aplicar un marco único al diálogo social en la Unión Europea, por medio, principalmente de los artículos 138 y 139 del Tratado; además, el procedimiento de consulta adquirió más importancia ya que se ampliaban sus ámbitos de actuación.

El periodo que va desde la entrada en vigor del Tratado de Maastricht hasta el Consejo Europeo en Laeken (2001) ha sido, posiblemente, el de mayor actividad del diálogo social bipartito, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, ya que permitió que fuera un verdadero instrumento de regulación en el ámbito europeo.²³

En cambio, desde 2001 hasta el comienzo de la crisis en el año 2008, el diálogo social continuó desarrollándose, pero por medio de acuerdos marco interprofesionales (vinculantes) sobre diversas materias, aunque en general no fueron aplicados mediante directivas, por lo que no se incorporaron a la legislación europea, sino que son aplicados por los firmantes del acuerdo.²⁴

tiva 96/34/CE, de 3 de junio de 1996. Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, adoptado el 6 de junio de 1997, y que se convirtió en la Directiva 97/81/CE, de 15 de diciembre de 1997.

²³ Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, adoptado el 18 de marzo de 1999, y que se convirtió en la Directiva 1999/70/CE, de 10 de julio de 1999. Acuerdo sobre la modificación de la jornada laboral del personal de navegación de aviación civil, firmado en 2000, por los interlocutores sociales europeos del sector del transporte aéreo: Association of European Airlines (AEA), European Transport Workers' Federation (ETF), European Cockpit Association (ECA), European Regions Airline Association (ERA) e International Air Carrier Association (IACA).

²⁴ Entre los que cabe destacar los siguientes:

Acuerdo marco sobre el teletrabajo, adoptado el 16 de julio de 2002.

Acuerdo marco sobre el estrés en el trabajo, adoptado el 8 de octubre de 2004.

Acuerdo marco sobre el acoso y violencia en el trabajo, adoptado el 26 de abril de 2007.

Acuerdo sobre los comités de empresa europeos, firmado en 2008 por CES, BusinessEurope, UEAPME y CEEP, que facilitó la aprobación de la Directiva 2009/38/CE.

También se suscribieron diversos acuerdos sectoriales, entre los que cabe citar:

Acuerdo sobre determinados aspectos de las condiciones de prestación de servicio de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario, firmado en 2005, por los interlocutores sociales europeos del sector ferroviario: Comunidad de Ferrocarriles Europeos (CER) y Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF).

Acuerdo sobre la protección de la salud de los trabajadores para la adecuada manipulación y el buen uso de la sílice cristalina y de los productos que la contienen, firmado en 2006 por la multisectorial: APFE (Asociación Europea de Productores de Fibras de Cristal), BIBM (Oficina Internacional de Hormigón Prefabricado), CAEF (Asociación Europea de Fundición), CEEMET (Consejo Europeo de Empresarios del Metal, la Ingeniería y las Industrias de Base Tecnológica), CERAME-UNIE (Confederación Europea de las Industrias Cerámicas), CEMBUREAU (Asociación Europea del Cemento), EMCEF (Federación Europea de Trabajadores de la Industria Química, la Energía y la Minería), EMF (Federación Europea de Trabajadores del Metal), EMO (Organización Europea de la Industria del Mortero), EURIMA (Asociación de Productores Europeos de Materiales Aislantes), EUROMINES (Asociación Europea de las Industrias Mineras), EURO-ROC (Federación Europea e Internacional de Industrias de Piedra Natural), ESGA (Asociación Europea de Vidrio Especial), FEVE (Federación Europea del Envase de Vidrio), GEPVP (Asociación Europea de Fabricantes de Vidrio Plano), IMA-Europe (Asociación Europea de Minerales Industriales) y UEPG (Unión Europea de Productores de Áridos).

Además de estos acuerdos, los interlocutores sociales suscribieron diversas opiniones conjuntas o

Desde 2008, el diálogo social ha estado marcado por la crisis económica y financiera, y los consiguientes problemas políticos e institucionales de la UE, que han dificultado encontrar consenso entre los interlocutores sociales, y entre estos y las instituciones europeas

En 2007 se firmó el Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, en el que se destaca el compromiso de la Unión Europea en el fomento del papel de los interlocutores sociales europeos y en el respaldo al diálogo social, al igual que reconoce la autonomía de dichos interlocutores sociales (artículo 152 TFUE) y se regula que se pueda confiar a los interlocutores sociales la aplicación de una decisión del Consejo sobre la base de un acuerdo colectivo firmado a escala europea (artículo 153 TFUE).

Desde 2008, el diálogo social ha estado marcado por las consecuencias de la crisis económica y financiera, así como los consiguientes problemas políticos e institucionales de la Unión, que se han materializado en la dificultad de encontrar consenso entre los interlocutores sociales, y entre estos y las instituciones europeas, ante el carácter de las medidas adoptadas. Sin duda esta circunstancia ha supuesto un menor número de acuerdos alcanzados.²⁵

Además, se han llevado a cabo instrumentos en forma de opiniones, orientaciones, análisis, informes y declaraciones conjuntas, entre las que cabe citar el Informe conjunto sobre reestructuraciones en la Unión Europea (2010), la Declaración conjunta sobre la Estrategia Europa 2020 (2010) o la Declaración conjunta sobre la participación de los interlocutores sociales en la gobernanza económica (2013). Además, estos han acordado programas de trabajo con-

declaraciones, todas ellas no vinculantes, entre las que destacan la Opinión conjunta sobre el informe intermedio de revisión de la Estrategia de Lisboa (2005) o el Programa de trabajo 2006-2008 (2006).

²⁵ Sin embargo, entre los suscritos se pueden citar, entre otros:

Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, firmado en 2009 por CES, BusinessEurope, UEAPME y CEEP y que se transformó en la Directiva 2010/18/UE, de 8 de marzo.

Acuerdo marco sobre unos mercados laborales inclusivos, adoptado el 25 de marzo de 2010, no habiendo sido incorporado a la legislación europea, por lo que es aplicado por los firmantes del acuerdo.

Acuerdo marco europeo sobre la protección de la salud y seguridad en el trabajo en el sector de la peluquería, firmado en 2012 por los interlocutores sociales europeos del sector de la peluquería: Coiffure EU y UNI Europa Hair & Beauty.

Acuerdo marco de acciones para el empleo juvenil, firmado en 2013 por CES y BusinessEurope.

Acuerdo sobre determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo en el transporte de navegación interior, firmado en 2014 por la Unión Europea de Navegación Fluvial (EBU), Organización Europea de Patrones de Barco (ESO) y Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF).

Acuerdo sobre el marco general de información y consulta a los funcionarios y a los empleados públicos de las administraciones dependientes de un gobierno central, firmado en 2015 por los interlocutores sociales europeos de las administraciones centrales: TUNED y EUPAE.

Cabe advertir, como lo hace la doctrina, que no se trata de verdaderos acuerdos colectivos de eficacia europea (Ojeda Avilés 2004: 441).

juntos para varios años.

En este período se ha producido un debilitamiento del diálogo por medio de su descentralización y ha disminuido la cobertura de la negociación y la intervención estatal en el ámbito de la política salarial. En este marco y a la luz del hecho de que los estados miembros en los que el diálogo social es más fuerte son los que han superado la crisis de manera más satisfactoria, la Comisión inició, en noviembre de 2014, el relanzamiento y el fortalecimiento del diálogo con los interlocutores sociales, en especial en la nueva configuración de la gobernanza económica, como requisito previo para que funcione la economía social de mercado europea.

Durante 2015, los interlocutores sociales europeos tuvieron un papel muy activo en las Cumbres Sociales Tripartitas, acordaron un nuevo programa de trabajo conjunto para el periodo 2015-2017 y mantuvieron un gran dinamismo en el ámbito del diálogo social sectorial, adoptando algún acuerdo y presentando diversos proyectos e iniciativas.

Por su parte, la actuación de la Comisión se vio reflejada tanto en el Programa de trabajo de la Comisión Europea para 2015: un nuevo comienzo, COM (2014) 910 final, de 16 de diciembre de 2014, como en el Programa de Trabajo de la Comisión Europea para 2016: no es momento de dejar las cosas como están, COM (2015) 610 final, de 27 de octubre de 2015.

En 2016, las instituciones comunitarias se pronunciaron, en varias ocasiones, en favor del fomento del diálogo social europeo. Así, la Comisión Europea reiteró la necesidad de reforzar o impulsar el diálogo social europeo dado que representaba un componente esencial del modelo social europeo y ostentaba un gran potencial de cara al buen funcionamiento de la economía social de mercado.

En la dirección apuntada, la Comisión, en su Programa de Trabajo para 2017, señala que colaborará con los interlocutores sociales para ayudar a crear un entorno favorable para lograr los objetivos políticos de la Unión (el crecimiento económico y la generación de empleo, entre otros).

Por su parte, el Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores (EPSCO), celebrado durante los días 16 y 17 de junio de ese mismo año, adoptó unas conclusiones tituladas «Un nuevo comienzo para un diálogo social fuerte», las cuales, en síntesis, señalaban la necesidad de enfatizar el fortalecimiento de la capacidad de los interlocutores sociales nacionales, promover una participación más activa y amplia de los interlocutores sociales en el Semestre Europeo, fomentar la participación de los interlocutores sociales en la elaboración de las políticas públicas y la legislación (tanto a escala europea como nacional) y favorecer una relación más clara entre los acuerdos de los interlocutores sociales y la agenda sobre la «Mejora de la legislación».

El diálogo social en el ámbito internacional y también en el de la UE es un instrumento valioso e irrenunciable para el desarrollo de la política social y económica en beneficio del crecimiento y de la creación de empleo

Así pues, todo parece indicar que el diálogo social, en los términos en que se ha producido hasta ahora (sujetos y contenidos) en el ámbito internacional y también en el de la UE, es un instrumento valioso e irrenunciable para el desarrollo de la política social y económica en beneficio del crecimiento y de la creación de empleo.

Por último, cabe destacar que la locución «diálogo social» tiene también ámbitos de tratamiento y desarrollo mucho más específicos y concretos como pueden ser los correspondientes a territorios inferiores incluso a los Estados, a subsectores o incluso a las empresas o a los grupos de empresas tal como pone de relieve la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

En efecto, dicha norma, traspuesta al derecho español por el Real Decreto Ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de comercio, el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, en su considerando séptimo, establece:

En caso de que se exija a las empresas la elaboración de un estado no financiero, dicho estado debe incluir [...]. Por lo que respecta a las cuestiones sociales y relativas al personal, la información facilitada en el estado puede hacer referencia a las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de género, la aplicación de convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, las condiciones de trabajo, el diálogo social, el respeto del derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, el respeto de los derechos sindicales, la salud y seguridad en el lugar de trabajo y el diálogo con las comunidades locales, y/o las medidas adoptadas para garantizar la protección y el desarrollo de esas comunidades.[...].

Este texto, que en términos idénticos ha sido traspuesto al ordenamiento jurídico español, pone de manifiesto, por un lado, la importancia que el diálogo como tal tiene en cualquier entorno laboral. Y, por otro, al reducir conceptualmente su espacio de actuación —centrándolo en este caso en el ámbito de las grandes empresas y de los grupos mercantiles, en los que la

concreción se lleva a término principalmente mediante convenios colectivos o pactos complementarios de empresa, no ya desde una perspectiva teórica sino realmente práctica—, demuestra la dificultad de su definición si es que se pretende que la misma se ciña a un único ámbito subjetivo, territorial o de contenido.

3.

El diálogo social en España

Señala Montoya Melgar (2002: 188) que la adopción de grandes pactos sociales en España «tuvo su causa en el fenómeno de la transición política y la crisis económica que la acompañó, que obligaron a un esfuerzo inusual de colaboración (para algunos casi corporativista) entre las fuerzas sociales, así como entre estas y el poder público».

Este fenómeno, que, como se acaba de indicar, tiene como desencadenante dos grandes crisis, una política y otra económica, es bautizado en nuestro país, en ese primer momento de su historia, como «concertación social», denominación que con el tiempo mutaría y se transformaría en «diálogo social». Cabe advertir que, desde el inicio y aún con los cambios operados, es un fenómeno excluido del ámbito negocial establecido en el artículo 37.1 CE que queda reservado con exclusividad a los agentes sociales, sindicatos de trabajadores y empresarios, cuando estos, en virtud de su autonomía colectiva, establecen condiciones de trabajo, de empleo, de productividad o de paz social en el marco de la negociación colectiva, ya sea esta estatutaria o extraestatutaria. Estaría al margen de la naturaleza de las cosas entender como sujeto de la negociación colectiva a un tercero totalmente ajeno a la misma, como son en este caso los poderes públicos, fuera de los supuestos en que estos —las administraciones públicas— actúan como empresario.

3.1.

Definición de la concertación social

Para Folgado (1989) la concertación social es un «modelo de colaboración y diálogo de las organizaciones empresariales y sindicales a nivel centralizado, con o sin presencia específica del Gobierno, en orden a alcanzar acuerdos sobre las condiciones que deben regir en las relaciones laborales y sobre otras materias, teniendo presente de algún modo el entorno socioeconómico general».

Es esta una definición que, siguiendo la estela internacional, se presenta amplia tanto desde el punto de vista material como subjetivo, toda vez que, si bien acentúa un *modus operandi* centralizado, abarca todo tipo de acuerdos, tanto aquellos que tienen un contenido material básicamente económico, como aquellos otros que lo que pretenden es un compromiso de regulación socio-laboral; y tanto los tripartitos como los bipartitos, si bien habría que reservar específicamente la categoría de concertación social, en cualquier caso, a aquellos «pactos políticos» que gozasen de la presencia activa de los poderes públi-

cos,²⁶ tanto si su ámbito de actuación es centralizado como si no lo es, porque es precisamente en esa colaboración entre poderes públicos —administraciones públicas— y organizaciones sociales de empresas y trabajadores, donde reside el nacimiento y la justificación de tales pactos, cuya concreción ha dado cuerpo al fenómeno concertador, el cual ha alcanzado su importancia sirviendo incluso para que el Estado pudiera ejercer a través de los mecanismos establecidos en la concertación sus propias competencias como pone de manifiesto la Sentencia del TC de 17 de octubre de 2002 [RTC 2002/190] cuando afirma que:

Ahora bien, el que en virtud de la conclusión de acuerdos entre el Gobierno del Estado y las organizaciones empresariales y sindicales no quepa alterar el orden constitucional de competencias, privando a la Comunidad Autónoma de Galicia de las que le son propias, no significa, en modo alguno, que el establecimiento de sistemas de gestión instrumentados por la vía de la concertación social no pueda servir de cauce válido para el ejercicio por parte del Estado de las competencias que le corresponden.

Todo ello sin perjuicio de que también pudiéramos incluir dentro del fenómeno el resto de acuerdos bipartitos entre empresarios y sindicatos que no

Una variante más de la concertación social y del diálogo social es la denominada «legislación concertada», una fórmula sin duda exitosa que sigue vigente en la actualidad

formaran parte, en términos jurídicos, de la negociación colectiva.

Dentro de la amplitud descriptiva de la definición, no se puede dejar de incluir como una variante más de la concertación social la denominada «legislación concertada» como una de las fórmulas, sin duda exitosa en este periodo y que en ningún caso ha sido abandonada en la actualidad. Se trata de un intercambio político entre los poderes públicos y las organizaciones más representativas,²⁷ tanto de trabajadores como de empresarios, como titulares de la autonomía colectiva, en los prin-

²⁶ Vicente Palacio (2017: 238) señala a este respecto que: «Queda fuera del derecho a la negociación colectiva el Gobierno, por lo que no quedan comprendidas ni amparadas en el artículo 37.1 CE las manifestaciones de lo que se ha dado en denominar la concertación social que se caracteriza, como señalara la doctrina (Alonso Olea/ Casas Baamonde) por presuponer la participación del poder público en las negociaciones y acuerdos con las organizaciones de representación de intereses de los trabajadores y empresarios y el de constituir un método dirigido a incorporar al Derecho estatal los acuerdos alcanzados, entronizando modelos neo-corporativos de relaciones laborales».

²⁷ Moreno Vida (2009: 551-574) señala que la concertación/diálogo social: «comporta la localización de puntos de encuentro entre los agentes sociales, el intercambio de informaciones, ideas y opiniones entre las partes sociales...».

cipales temas de política socioeconómica en el que el Gobierno consigue el consenso y la legitimación de la decisión directamente sobre el mercado social, que luego es convalidada legislativamente,²⁸ y, como se decía en ese momento: sin cambiar ni una coma.

Sin duda, uno de los ejemplos de esta fórmula de concertación fue el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, suscrito por el Gobierno, la CEOE y CCOO el 9 de abril de 2001. Ciertamente es que dicho acuerdo no fue suscrito por UGT, por lo que abrió importantes tensiones intrasindicales.

3.2.

Antecedentes, expansión y alcance de la concertación social

Las razones de la concertación, o, si se quiere, de ese primer ensayo de neocorporativismo en España, cuyos inicios se pueden situar en los Pactos de la Moncloa —aunque de manera impropia, pues en ellos no participaron los sindicatos ni las organizaciones empresariales por diversas razones, si bien mostraron su apoyo a los mismos— (Roca 1991: 170), no son distintas de las que se dieron en otros países de Europa, lo que implica su generalización,²⁹ si bien en nuestro caso, por razones obvias, se daba particularmente una falta de tradición anterior sobre tal tipo de pactos políticos y consecuentemente una aparente³⁰ precariedad en cuanto a instrumentos jurídicos para llevarlos a cabo.

Nuestro proceso de concertación, como así se reconoce pacíficamente por la doctrina, se ha desarrollado en varias etapas (Pérez-Infante 2009: 43); en mi opinión como mínimo dos, que no han sido precisamente homogéneas ni por las condiciones políticas, económicas y sociales de cada una de ellas, ni por la disposición a negociar de los diferentes participantes en cada momento, ni por su contenido.

Por lo que se refiere a los objetivos de la primera e incipiente etapa de concertación, y dejando al margen los importantísimos beneficios producidos por ella en materia de «transición política», hoy desgraciadamente discutidos por algunos sectores de nuestra clase política, los podemos establecer en una doble clasificación, a saber:

²⁸ Pérez-Amorós (2014: 95-108). Para este autor, en este momento, la concertación alcanza su más alto nivel.

²⁹ Führer(1996: 31) entiende como concertación social en general: «La discusión socio-científica sobre formas institucionales equilibradas de intereses entre Estado, Asociaciones de empresarios y Sindicatos».

³⁰ Hago referencia a la aparente precariedad de instrumentos jurídicos para llevar a cabo la concertación, ya que en realidad bastaba para fundamentarla la letra de la Constitución.

a) Objetivos políticos

Dentro de estos y bajo la idea general de consolidación del proceso democrático, emerge con fuerza desde los poderes públicos la necesidad de crear un marco de negociación para evitar la proliferación de conflictos,³¹ que, en ausencia de aquel, se podrían haber producido. En este sentido, me atrevo a afirmar que España ha sido uno de los países en los que se ha puesto de relieve que el corporativismo, aún en democracia, puede conseguir una desactivación de la confrontación entre grupos de interés al haber tenido la sagacidad de centrar la discusión de los problemas e implicar a las cúpulas representativas en la resolución de los mismos, así como en el encauzamiento de las reivindicaciones dirigidas al poder político, evitando una sobrecarga de demandas aisladas al Gobierno, que le hubieran imposibilitado responder a los diferentes intereses contrapuestos y superar la crisis —*¡toujours la crise!*—, que justificaba precisamente su actuación corporativa.

Desde esta óptica, el pactismo neocorporativo se considera inicialmente como el sistema que permite involucrar a todos los agentes sociales en el proceso deseable de mantenimiento de la paz social en sentido amplio, logrando, los implicados en el mismo, un control democrático sobre sus bases que impide el nacimiento de conflictos o la gerencia institucional de los mismos en caso contrario.

b) Objetivos económicos

Sin ningún ánimo de exhaustividad sobre su número ni siquiera entrar en el debate sobre sus contenidos, referiré aquellos objetivos que tradicionalmente la doctrina y las propias partes intervinientes en los diferentes pactos sociopolíticos han incluido dentro de la concertación social.

a. Precios y rentas: en la actualidad, han ocupado y ocupan un lugar central como ha sucedido y sucede también en la experiencia de otros países, hasta llegar a confundir la concertación social con política de rentas basada en el consenso social. Sin duda, en la actualidad, buena prueba del mantenimiento de esta negociación, hoy bajo la fórmula del diálogo social como luego se verá, han sido en su versión tripartita el acuerdo alcanzado en el incremento del salario mínimo interprofesional (SMI) para los próximos tres años, entre el Gobierno, los sindicatos más representativos a nivel estatal y la CEOE-CEPYME; y están

³¹ Márquez Sánchez (1998) apunta: «La concertación social de los años ochenta nace para afrontar una enorme conflictividad, sin duda tan poco corriente en Europa que habría que compararla con la conflictividad griega e italiana que estaba a nuestro nivel: 17 millones de horas perdidas por huelgas en 1979...».

negociándose, ahora bajo la fórmula bipartita, entre agentes sociales exclusivamente, los incrementos salariales de referencia para la negociación colectiva.³² En este mismo capítulo han tenido y siguen teniendo una dimensión singular las retribuciones del personal al servicio de las administraciones públicas y la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social.

- b. La lucha contra el desempleo y las promoción del empleo indefinido y de calidad, cuestiones en las que confluyen no solo las políticas económicas sino también las políticas activas y pasivas de empleo que desde luego tienen una gran repercusión tanto en las políticas presupuestarias como fiscales.
- c. La propia política presupuestaria ha sido objeto de negociación durante esta etapa, lo cual solo es posible dentro de su ámbito natural en acuerdos tripartitos con participación del Gobierno, en los que se concretan objetivos de déficit público, presión fiscal, oferta de empleo público o estímulos fiscales a la iniciativa de inserción y creación de empleo.
- d. Flexibilidad del mercado de trabajo; cuestión inicialmente inaceptable sindicalmente, pero que hoy bajo la fórmula ensayada en la UE y la denominación de flexiguridad es una realidad en las negociaciones de orden bipartito.

Hoy, podemos adelantar que esos objetivos económicos iniciales de la concertación, ampliados, especializados y territorializados siguen vigentes en los actuales procesos de diálogo social, como tendremos ocasión de analizar.³³

3.2.1.

Teorías sobre la naturaleza jurídica de los pactos políticos de concertación

Todo este proceso de concertación se concretó en una serie de pactos y acuerdos que se suscribieron según las ocasiones de forma bipartita o tripartita, alcanzando, en función de los elementos subjetivos y formales concurrentes en el pacto, distinta naturaleza jurídica, como así fue reconocido, ya desde un primer momento, por los representantes de los propios interlocutores sociales

³² Véase la información en la sección económica de *La Vanguardia* de fecha 18 de enero de 2017.

³³ Cruz Villalón (2006) señala: «... resulta erróneo en una descripción de la evolución de la concertación social en nuestro sistema de relaciones laborales afirmar que han existido fases de intensa concertación y fases de paralización o bloqueo de la concertación: el proceso de concertación en nuestro país ha existido permanentemente y de forma ininterrumpida, convirtiéndose en un factor consustancial al desarrollo práctico de las relaciones entre las partes».

La naturaleza jurídica de los pactos políticos los sitúa como «pactos entre caballeros» o «práctica político-social», cuyo incumplimiento conllevaría consecuencias de carácter moral con efectos, si acaso, en los procesos electorales o en el conflicto social

intervinientes.³⁴ Baste enunciar a este respecto, sin entrar en su debate, las tres teorías posibles que se han barajado sobre la naturaleza de los pactos políticos:

- a) La que propugna que el pacto social o político participa de la naturaleza obligacional de todo pacto, y, en consecuencia, el incumplimiento de lo pactado es exigible en derecho. Su singularidad deriva de que «incorpora obligaciones de hacer de alto contenido político, sin más calificativos sustanciales» (Palomeque; Casas 1985: 792 ss.). Para el sector de la doctrina que la sostiene, su ejecución forzosa es exigible ante los tribunales de conformidad con las previsiones contenidas en el Código Civil.
- b) La segunda se fundamenta en atribuir a los pactos políticos el valor de concierto entre Administración y administrados, dentro de lo que se ha llamado la «Administración concertada» (Palomeque; Casas 1985: 792 ss.), lo que significaría en última instancia la sujeción de los pactos al derecho administrativo, y, consecuentemente, a poder exigir su cumplimiento a través del procedimiento contencioso-administrativo.

No obstante lo anterior, no parece que hoy —pese a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,³⁵ ya establecido con anterioridad en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común— permitiera tal posibilidad, pues como ya se puso de manifiesto por parte de un sector doctrinal, tales «convenios o conciertos [...] no habilitan poderes que la Administración no tenga de antemano; recubren simplemente con un manto negocial el ejercicio de potestades de intervención en el campo económico que la Administración ha venido utilizando tradicionalmente, que sigue estando habilitada por la Ley para ejercitar y a las que, en contra de lo que se cree, no renuncia» (García de Enterría; Fernández 1997: 667 ss.).

³⁴ Márquez Sánchez (1998: 196 ss.) señala: «... que los sucesivos acuerdos que se producen entre 1879 y 1986 son de dos tipos: pactos sociales cuando firman los acuerdos el Gobierno, los sindicatos y las patronales, o son acuerdos interconfederales, cuando solamente suscribimos los acuerdos los representantes de los empleadores y los representantes de los trabajadores».

³⁵ Artículo 13, apartado f) Exigir responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.

- c) Y como tercera y última teoría, dejamos expuesta la sostenida por otro sector de la doctrina que deriva las consecuencias del incumplimiento gubernamental/administrativo de los compromisos adquiridos al funcionamiento de los mecanismos de la responsabilidad política, y, por tanto, no susceptible de conocimiento por parte de jueces y tribunales (Sala, Ramírez 1985: 743 ss.; Landa 1987: 140 ss.).

Estaríamos pues ante «pactos entre caballeros» (Rodríguez-Piñero; González 1983: 348), o, si se prefiere, ante una «práctica político-social» (Martín Valverde 1998: 108) cuyo incumplimiento solo llevaría aparejadas consecuencias de carácter moral (Cruz Villalón 1997) que trasladarían sus efectos, si acaso, a los procesos electorales o al conflicto social.

3.2.2.

El régimen jurídico de los pactos políticos

Si aceptamos la tercera teoría de las expuestas en el punto anterior y en consecuencia admitimos que tales pactos carecen de eficacia jurídica, o, lo que es lo mismo, que su incumplimiento no es exigible ante jueces y tribunales, difícilmente podremos definir un régimen jurídico que les sea aplicable.

La falta de ese régimen jurídico permite que los gobiernos —administraciones públicas— puedan pactar sobre las materias que crean más convenientes y con las organizaciones socioeconómicas que estimen oportunas sin necesidad de sujetarse a ningún tipo de regla. Hay que insistir nuevamente que no nos referimos a acuerdos bilaterales (entre sindicatos y organizaciones empresariales) que puedan estar comprendidos en alguna de las posibilidades previstas en el artículo 83 del Estatuto de los trabajadores, incluidos aquellos supuestos en los que las administraciones públicas actúan como empresarios (empleadores).³⁶

No obstante lo anterior, normalmente todos los pactos políticos, tanto de diálogo social como de concertación, con buen criterio, se han suscrito siempre con organizaciones empresariales y sindicatos que ostentaban la condición de más representativos en términos legales, aunque solo haya sido así en aras de dotar a los mismos de la máxima eficacia política y relevancia social, sin perjuicio de que participaran en ellos otras entidades socioeconómicas, en función de la materia abordada.³⁷ Y ese es el criterio que entendemos que se debe seguir manteniendo con independencia del ámbito del acuerdo.

Hoy el diálogo como fórmula de convivencia está adquiriendo unas dimensiones que trascienden con mucho el medio estrictamente sociolaboral. Desde

³⁶ Ver, en este sentido, la Sentencia 100/2016 del TSJ de Galicia de 16 de febrero. Núm. del recurso: 254/2015. Núm. Cendoj: 15030330012016100051.

³⁷ Véase, en este sentido, el pacto de transparencia del Ayuntamiento de Alcobendas.

el momento en que la sociedad civil, que también participa del calificativo de social, se estructura de forma ordenada en reivindicación de sus necesidades y derechos frente a la clase política con responsabilidades administrativas, y esta se muestra abierta al concierto con los representantes de las organizaciones cívico-sociales, y no solo con las organizaciones empresariales y sindicales, el abanico del diálogo social se ensancha automáticamente.³⁸

Solamente por poner algunos ejemplos de carácter internacional de lo que se quiere decir, se puede citar la concertación social habida en Bélgica de orígenes corporativos y agrícolas con asociaciones de artesanos (Mormont; Van Doninck 1993), o con cooperativas y consumidores en Dinamarca, o en Sudáfrica, con todo tipo de organizaciones y asociaciones de carácter civil.

Esta nueva realidad, hoy ya presente en España, exigirá un esfuerzo, en primer lugar, para discernir entre los diferentes campos de actuación reservando exclusivamente el concepto de diálogo social para denominar aquellas actividades de contenido socioeconómico y laboral, en las que los únicos representantes, junto con las administraciones públicas, son las organizaciones de trabajadores y de empresarios. Y, en segundo término, para determinar de modo muy ajustado quien debe y quien no debe estar sentado, en cada caso, en las mesas de negociación, especialmente cuando el diálogo social tiene como fundamento una negociación. No se trata de excluir a nadie que tenga derecho o incluso y según los casos que tenga interés directo en el tema objeto de tratamiento, sino de todo lo contrario. Se trata de crear sinergias para que finalmente la participación representativa, pero en ningún caso el asamblearismo populista, alcance sus mayores niveles. Y ello, porque se dan razones poderosas para exigir eficacia y eficiencia a los interlocutores intervinientes; entre otras y a modo de mero ejemplo, las siguientes:

- Escasez de recursos que por tanto no pueden desperdiciarse en esfuerzos estériles (*v. gr.*: meros titulares en los medios de comunicación). Y no me refiero solo a la utilización de los recursos económicos públicos, que por supuesto deben ser gastados eficazmente, sino también a los esfuerzos baldíos a los que puede abocar un diálogo social protagonizado por Administraciones sin las competencias necesarias para poder llevar a buen puerto lo acordado, o por interlocutores socioeconómicos sin masa crítica representada, y, por tanto, con escasa o nula capacidad para transmitir aquello que ha sido objeto de negociación.

³⁸ Véase, en la actualidad, la composición de la mesa negociadora del Pacto Nacional para la transición energética de Cataluña. <<http://web.gencat.cat/es/actualitat/detall/Pacte-Nacional-per-a-la-transicio-energetica-de-Catalunya>> [Consultado: 30 enero 2018].

- Necesidad de solventar las auténticas necesidades de los representados, alejándonos de modelos en los que una élite política, en muchos casos tremendamente alejada de la realidad, decide qué es lo mejor o lo peor para sus conciudadanos con criterios en muchos casos poco contrastados.
- Las frustraciones que origina el conocimiento de un diálogo inoperante, motivadas por la palpable y notoria falta de calidad organizativa de las entidades participantes.

En este ámbito, el papel de las administraciones públicas, desaparecida la dicotomía entre actos administrativos y actos políticos, adquiere una singular relevancia al tener que elegir adecuadamente a sus interlocutores y al hecho singular de que sus actos trascienden más allá de su poder administrativo cuando actúan como protagonistas y promotoras del diálogo social al que se le debe exigir transparencia y seguridad jurídica en relación con lo convenido.³⁹

3.2.3.

Posición jurisprudencial sobre los pactos políticos

Comparativamente hablando, la producción judicial sobre esta materia es escasa. Sin embargo, su posición ha sido clara desde un primer momento. Así, ya el extinto Tribunal Central de Trabajo (TCT) declaró⁴⁰ que los acuerdos suscritos entre sindicatos y asociaciones empresariales con presencia activa del Gobierno quedaban excluidos de la protección del artículo 37.1 de la CE, y, por lo tanto, en ningún caso podían tener la naturaleza de convenio colectivo, coincidiendo con el sector mayoritario de la doctrina científica que les atribuyó la eficacia propia de los *gentlemen's agreements*. Complementando esta idea, la STSJ de Canarias de 22 de septiembre de 1994 (Ar. 3365/1994) estableció que este tipo de pactos podían ser calificados como «programáticos» tanto por lo que pactan como por los términos empleados en su redacción, en el sentido de que «encierran unos compromisos aceptados por la Comunidad para ponerlos en vigencia en el futuro y, como suele ocurrir con tales actos políticos, unos se desarrollan y aplican más rápidamente que otros y, en todos ellos se encuentra tácitamente la condición de entrar en vigor cuando se habiliten los créditos correspondientes». De ahí que su aplicabilidad es *a priori*

³⁹ En este sentido, véase el monográfico especial de *La Vanguardia* de fecha 30 de enero de 2018 *Habitatge i futur*, en el que se recoge que «La Generalitat impulsa la elaboración del pacto nacional para la renovación urbana» en el que se lee: «Creación de la mesa del Pacto Nacional. Para impulsar el proceso de elaboración del pacto se creará la Mesa del Pacto nacional para la renovación urbana, que será el órgano encargado de elaborar un documento en el periodo de un año [...]. El Pacto cuenta con un amplio apoyo institucional y de los actores del sector...».

⁴⁰ STCT de 10 de junio de 1983 (Ar. 6267/1983).

incierta y es por ello que las administraciones públicas deben ser rigurosas en cuanto a sus reales posibilidades competenciales y presupuestarias y en la elección de los compañeros de viaje.

Por lo que respecta a las responsabilidades dimanantes de posibles incumplimientos, también la jurisprudencia ha sido desde sus inicios contundente al entender que de un pacto político o politicosocial cuyos compromisos son frecuentemente discursivos y de mera constatación de propósitos, las obligaciones que se generan «escapan del ordenamiento jurídico estatal, para ser asumidas en el propio de la responsabilidad política o de la responsabilidad intersindical» (STCT de 17 de marzo de 1986). Y, en este sentido, no tenemos nada que objetar siempre que no se trate del ejercicio de una competencia administrativa, o como señala la STS de 19 de junio de 1998 (RJ 1998/5913), que se trate de un «acto de la Administración de la Comunidad Autónoma [...] cuyo contenido afecta a materias propias de la actividad administrativa» en cuyo caso sí que efectivamente su control deberá ejercerse por parte de jueces y tribunales. Así pues, en tal caso, el carácter político con el que actúan los gobiernos cede ante la consideración de que el ejercicio de una competencia es una actuación administrativa.⁴¹ En mi opinión, ello tiene su justificación en aras de una mayor responsabilidad de los gobernantes frente a los gobernados y sus representantes y un mecanismo de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos» (artículo 9.3 CE).

3.3.

Algunos ejemplos significativos de la concertación social

Para que sirvan exclusivamente para ilustrar los apartados tratados con anterioridad, se exponen a continuación dos de los grandes pactos de concertación politicosocial habidos en España en el período 1979 y 1986, que es el interregno en el que se desarrolló el fenómeno conocido como concertación social.

a) El Acuerdo Nacional de Empleo (ANE)

Suscrito el 9 de junio de 1981 entre el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE-CEPYME), la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y la Unión General de Trabajadores (UGT), confirma en su contenido su propia justificación y su naturaleza jurídica, en los términos que se han venido desarrollando con carácter general hasta este momento. Se trata del acuerdo más político de cuantos se firmaron en el marco de eso que hemos venido definiendo como concertación

⁴¹ En el mismo sentido, la STSJ Andalucía (Sevilla) de 3 de marzo de 2000 (JUR 2000/266616).

social («paradigma del pacto social», dice de él Montoya, 2002: 188) si se tiene en cuenta, en primer lugar, el entorno en el cual se produce, y, en segundo término, que es un acuerdo —como casi todos— para una situación de crisis.

Como ha señalado un sector importante de la doctrina, su firma vino muy condicionada políticamente, entre otros acontecimientos, por la dimisión del presidente del Gobierno, Adolfo Suárez, la investidura de Leopoldo Calvo Sotelo como nuevo presidente, y, de forma muy especial, por el golpe de Estado del 23 de febrero de 1981. Ello trajo que todos los interlocutores sociales y también del Gobierno buscaran un acuerdo que ofrecer a la ciudadanía ante la enorme crisis que se estaba viviendo, tanto desde el punto de vista económico como político. En aquel momento era algo parecido al bálsamo de Fierabrás que podía proporcionar a una más que inquieta sociedad una cierta esperanza de futuro y una estabilidad política que hiciera posible embridar una desorientación política y económica palpable y una aceleración del nivel de desempleo ciertamente galopante.

El contenido mixto de lo acordado con medidas de fomento del empleo por una parte y compromisos sobre la negociación colectiva por otra, aportaron a su aplicación un cierto grado de confusión.

En efecto, en un primer momento y hasta que llegaron las primeras sentencias de los tribunales, la naturaleza jurídica del ANE fue objeto de muchas discusiones doctrinales, dado que era el primer acuerdo tripartito en la historia de la concertación social española y que el propio texto guardaba un clamoroso silencio a este respecto. Finalmente, prevaleció, como ya se ha explicado, la calificación del ANE como un acuerdo o pacto político, y, como tal, la exigencia de su cumplimiento no quedaba sujeta al control de jueces y tribunales.

Con este acuerdo los sindicatos salieron reforzados al conseguir hacer efectiva su representación institucional en algunos organismos públicos, así como el compromiso del Gobierno en materia de prestaciones sociales. En especial de la cobertura por desempleo. Por su parte, la CEOE consiguió desvelar algunas incógnitas en relación con la orientación de los incrementos salariales y costes laborales (específicamente en materia de seguridad social) que permitió diseñar, con la debida antelación, estrategias en materia de actividad empresarial. En cuanto al Gobierno, la rentabilidad política se concretó en un descenso de la conflictividad laboral y en la regulación de determinados contratos de trabajo y poco más, lo que no evitó que el 28 de octubre de 1982 la UCD perdiera las elecciones generales frente al PSOE.

b) El Acuerdo Económico y Social (AES)

Suscrito por el Gobierno, la UGT y CEOE-CEPYME, publicado en el BOE de 10 de octubre de 1984, fue el segundo gran pacto político de concertación, con vigencia bienal (1985-1986) con la significativa ausencia de CCOO.⁴² Su contenido volvía a ser mixto, y además de una declaración del Gobierno que planteaba los objetivos macroeconómicos para los años 85 y 86 teniendo como elemento central la creación de empleo, recogía un acuerdo político de carácter tripartito (Gobierno, sindicatos y organizaciones empresariales) y un acuerdo interconfederal bilateral con base en el título III del Estatuto de los Trabajadores que contenía acuerdos en materia de salarios, productividad, absentismo, sistemas extrajudiciales de solución de conflictos y de estructura de la propia negociación colectiva.

En el acuerdo tripartito de carácter político⁴³ que ahora nos interesa, los compromisos asumidos y que deberían significar la elaboración de un amplio abanico de «normas concertadas» incluían medidas fiscales, el aumento de las coberturas por desempleo, medidas de Seguridad Social como la revalorización de las pensiones y la reducción de los tipos de cotización, y la creación de tres fondos: el primero, de inversiones públicas, con una dotación incluida en los Presupuestos Generales del Estado de 50.000 millones de pesetas; el segundo fondo, dotado con 30.000 millones de pesetas, cuyo elemento teleológico era la contratación temporal de trabajadores desempleados a través de la realización de obras y servicios de interés general, gestionado por el Instituto Nacional de Empleo (INEM), y, finalmente, un tercer fondo denominado «de solidaridad para el empleo», dirigido a financiar políticas activas de empleo —básicamente formación profesional— a través de los propios agentes sociales, dotado con 60.000 millones de pesetas.

⁴² Ramos (1989: 131) explica que CCOO rechazó su participación en el AES, entre otras razones porque no suponía un incremento de la cobertura de desempleo, porque implicaba una restricción del gasto público, en especial de la Seguridad Social, y porque se apuntaba el principio de medidas que a la larga facilitarían el despido libre. [Original en catalán].

⁴³ Así volvió a pronunciarse el TCT en su sentencia de 17 de marzo de 1986 (Ar. 2001/86): «El Acuerdo Económico y Social [...] es un pacto social, o si se quiere un pacto político-social [...]. En él, los Acuerdos Tripartitos de su título I recogen obligaciones de hacer, de mayor contenido político que jurídico, en las que destacan los compromisos del Gobierno, frecuentemente discursivos y de mera constatación de propósitos...».

4.

Transformación de la concertación social en diálogo social

Desde el punto de vista de los analistas de la economía, de la sociología y de las políticas laborales, el AES y el año 1986 marcaron el fin de la concertación social. Sin entrar ahora en otras causas endógenas vinculadas a las estructuras de los agentes sociales durante esa época u otras relativas al enfrentamiento entre Gobierno y sindicatos por motivos de política económica, que también se dieron y que desembocaron en la huelga general de 14 de diciembre de 1988, lo que sucedió a partir de 1987 es un cambio en las formas de conducir la concertación social o complicidad sociopolítica; un giro estratégico que obedece a una nueva orientación del papel de los agentes sociales que se fundamenta en los cambios que llegan de la Europa Comunitaria a la que España se había incorporado el 1 de enero de 1986. No hay que olvidar que en febrero de 1987 se firmó el Acta Única Europea que, como ya se ha explicado en el apartado correspondiente, impulsa decididamente la convivencia basada en los acuerdos sociales a través del denominado «diálogo social» que desde entonces hasta hoy es la expresión que recoge la política de concertos entre los agentes sociales y los gobiernos o administraciones públicas.

El AES y el año 1986 marcaron el fin de la concertación social, produciéndose un giro estratégico que obedece a una nueva orientación del papel de los agentes sociales, fundamentado en los cambios que llegan de la Europa comunitaria

En este nuevo escenario, los sindicatos, no así las organizaciones empresariales que siguen apostando por una fórmula tripartita de negociación, deciden reorientar sus acciones reivindicativas, más hacia un proceso de diálogo en torno a las estructuras y posibilidades que ofrece la negociación colectiva, y no tanto a procesos tripartitos que se reorientan en el sentido de tratar con los gobiernos aquellas cuestiones concretas cuya instrumentalización pase necesariamente por un «proceso de legislación concertada» lo cual permite un puntual seguimiento de lo acordado, no exige contrapartidas, y es, en cuanto a resultados, más fácilmente evaluable.

Así pues, a partir de la finalización del AES, se empieza a utilizar la expresión «diálogo social», dando por definitivamente enterrada la concertación

Al finalizar el AES, se empieza a utilizar la expresión «diálogo social», enterrando la «concertación social» como expresión calificadora de un proceso de negociación, pero su filosofía continúa vigente con nuevos bríos y formas

social en cuanto a expresión calificadora de un proceso de negociación, pero no en cuanto a su filosofía, que, con nuevos bríos y formas, continúa vigente en la actualidad.

Realmente así es, pues a pesar de que desde 1986 hay una ralentización de los procesos de diálogo social y un cambio en las formas, lo cierto es que han existido muchos intentos, algunos coronados con éxito, para lograr una cierta paz social fruto de procesos de negociación, que se concretaron mayoritariamente

en nuevas disposiciones legales y reglamentarias, de los que podemos destacar, entre otros, los siguientes:

- Acuerdo sobre el control sindical de los contratos, suscrito entre el Gobierno y los sindicatos CCOO y UGT, con exclusión de CEOE-CEPYME, el 31 de enero de 1990, en relación con el desarrollo de los artículos 15.4 y 64.1 del Estatuto de los Trabajadores, cuya última pretensión era el reforzamiento del poder sindical en el ámbito de la empresa.
- Acuerdo Tripartito en materia de Formación Continua de los Trabajadores Ocupados, suscrito el 22 de diciembre de 1992 por el Gobierno, CEOE-CEPYME, UGT y CCOO y publicado en el BOE de 10 de marzo de 1993. El contenido del Pacto no es otro que el compromiso del Gobierno en relación con la financiación del Acuerdo Nacional de Formación Continua de los trabajadores ocupados, que bajo la fórmula negocial de un acuerdo interprofesional (al amparo del artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores) había sido suscrito por los citados interlocutores sociales el 16 de diciembre de 1992.
- Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social, firmado el 9 de octubre de 1996, entre el Gobierno y los sindicatos CCOO y UGT, nuevamente con exclusión de CEOE-CEPYME. Se trata de un nuevo compromiso gubernamental en la línea seguida en materia de «legislación negociada» con el propósito de reforzar y consolidar el sistema público de pensiones que tuvo su origen en un informe sobre la situación de la Seguridad Social (Pactos de Toledo) que adquirió su eficacia mediante la promulgación de la Ley 24/1997, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social (BOE de 16 de julio).
- Acuerdo tripartito en materia de solución extrajudicial de conflictos laborales, suscrito el 18 de julio de 1996, que establecía los mecanismos de autocomposición de los conflictos laborales.

- Acuerdo sobre trabajo a tiempo parcial y fomento de su estabilidad, firmado el 13 de noviembre de 1998, dirigido a configurar un marco normativo adecuado para promover el empleo estable a tiempo parcial, fijos discontinuos y contrato de relevo, así como una protección social realmente accesible para estos trabajadores. El acuerdo fue materializado en la legislación laboral a través del Real Decreto Ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del contrato de trabajo.
- Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, suscrito por el Gobierno, CEOE, CEPYME y el sindicato CCOO, con exclusión de la UGT, el 9 de abril de 2001, pero con una vigencia hasta el año 2004. Su contenido, estructurado en 14 apartados con repercusiones aún en la actualidad, contiene siete compromisos importantes, a saber:
 1. Financiar los complementos de mínimos a través de aportaciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado y no con cargo a cuotas.
 2. Determinar la cuantía que debe tener el Fondo de reserva de la Seguridad Social creado en 1996.
 3. Determinar el destino de los excedentes que el nivel contributivo pueda presentar.
 4. Introducción del concepto de jubilación flexible.
 5. Seguir avanzando en la convergencia de los regímenes especiales de la Seguridad Social.
 6. Avanzar en la temática relativa a la previsión social complementaria.
 7. Crear la Agencia de la Seguridad Social.

Más modernamente, y sin entrar a comentar los numerosos acuerdos bilaterales que en materia de negociación colectiva y con vigencias temporales distintas han suscrito los agentes sociales, que, como ya se ha dicho en varias ocasiones, también son considerados por los organismos internacionales como manifestaciones del diálogo social, pero con la única pretensión de dar una idea de continuidad en el mantenimiento del diálogo social, podemos citar, por ejemplo:

- Acuerdo sobre el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), suscrito el 26 de diciembre de 2017 por el Gobierno, la CEOE-CEPYME y los sindicatos más representativos —CCOO y UGT—, por el que se acuerdan los incrementos de SMI para los años 2018, 2019 y 2020.
- Igualmente, podríamos destacar la propuesta de negociación realizada por la Ministra de Trabajo, Fátima Báñez, iniciada en 2018 y que abarca, entre otras, las siguientes materias:

1. Impulso de la igualdad laboral, mediante la adopción de medidas de transparencia que cuantifiquen la retribución por género conforme a una tabla de clasificación profesional y la obligación de inscripción y depósito de los planes de igualdad.
2. Incremento de la indemnización por extinción del contrato temporal y mejora del régimen de preaviso.
3. Reducir a tres las modalidades de contrato de trabajo —un contrato indefinido, un contrato de protección creciente y un contrato de formación—, reforzando el principio de causalidad en la contratación temporal en el marco de la negociación colectiva y determinar el volumen de contratos de duración determinada.

En este sentido, la continuidad en el diálogo social es importante con carácter general por la paz social que aporta y por la estabilidad que esta conlleva, elementos esenciales para el desarrollo en general y el crecimiento económico en particular, que son los únicos que, en una economía globalizada, abierta y competitiva pueden crear empleo de calidad. Pero lo es particularmente para los intereses que representan tanto las organizaciones empresariales como sindicales.

La continuidad en el diálogo social es importante con carácter general por la paz social que aporta y por la estabilidad que esta conlleva, elementos esenciales para el desarrollo en general y el crecimiento económico en particular

De esta importancia habló el presidente de la Junta de Castilla y León, que clausuró el 30 de enero de 2018 en Madrid la jornada de presentación del Diálogo Social en la Comunidad —en la que participaron los representantes regionales y nacionales de UGT y CCOO, así como de CEOE, Cepyme y Ceca—, destacando que la gran fortaleza de este sistema de trabajo y de concertación social es que se ha dotado de un carácter institucional.

En 2007 se incorporó al Estatuto de Autonomía, y en el año 2008 se creó por ley el Consejo del Diálogo Social y se reguló la participación institucional de sindicatos y empresarios (CEOE 2018).

4.1.

Los sujetos del diálogo social

Si admitimos, como ha quedado expuesto más arriba, que la expresión «diálogo social» se refiere exclusivamente al tratamiento y acuerdo, en su caso, sobre aquellas materias de carácter socioeconómico y laboral atinentes al interés propio de los agentes sociales (artículo 7 CE) en las que además, para su implementación y desarrollo o por su finalidad encaminada al bien común,

es imprescindible la figura de las administraciones públicas, la respuesta es que, tratándose de pactos políticos, no existe una conducta reglada que obligue a una determinada composición de la mesa de diálogo, aunque, sin embargo, es deseable que nadie que pudiera tener un interés legítimo en el objeto quedara excluido de participar en él. Hechas estas consideraciones, la respuesta, a mi entender, es que además de las administraciones públicas, promotoras y garantes del desarrollo del pacto que se alcance, deben estar presentes los agentes sociales, organizaciones empresariales y sindicales, más representativos en términos legales, pues son los que garantizan el mayor alcance en el conocimiento y la eficacia de lo finalmente pactado. Y junto a estos, aquellas otras entidades que, en el ámbito del diálogo, acrediten un grado de implantación y representatividad real suficiente o interés legítimo directo en las materias de que se trate, si bien con una presencia limitada. Incluso estas entidades pueden intervenir en el proceso solo en los momentos específicos en los que su aportación pueda interesar o en los que se trate la materia específica de su interés.

No obstante, si no se tratara de pactos políticos, sino del ejercicio de competencias administrativas desarrolladas en el marco representativo en órganos de participación de las administraciones públicas, entonces los sujetos deberán limitarse a aquellos interlocutores sociales que tengan reconocido legalmente el derecho a la participación institucional.

4.2.

Pactos autonómicos o de ámbito inferior

La influencia europea sobre los procesos de diálogo social, así como la flexibilidad conceptual del sistema, abrieron ya en los años noventa las oportunidades de negociación en ámbitos descentralizados. No solo el Estado y los agentes sociales más representativos a nivel nacional podían llevar a cabo procesos de concertada negociación, sino que también en las comunidades autónomas sus administraciones públicas y los agentes sociales de ese ámbito territorial podían asumir responsabilidades en esta materia. Igualmente se hizo posible una concertación social sectorializada. Así pues, frente a aquel primer concepto de concertación social centralizada e interprofesional con ascendiente neocorporativo, hoy el diálogo social se alza como una pieza más de la democratización representativa de los intereses de los ciudadanos, y, de forma particular, de las empresas y de los trabajadores.

La influencia europea sobre los procesos de diálogo social, así como la flexibilidad conceptual del sistema, abrieron ya en los años noventa las oportunidades de negociación en ámbitos descentralizados

En este sentido podemos ver como en Cataluña se negocia desde hace algunos años un Pacto Industrial que en la actualidad se está revisando tras no pocos meses de negociación.⁴⁴ Para Fomento del Trabajo Nacional, el Pacto actual, suscrito hace más de cuatro años por sindicatos, organizaciones patronales, colegios profesionales y universidades, que ya tiene antecedentes desde 1993, reafirma la necesidad de situar la industria en el centro de la economía catalana, para hacer crecer la productividad, reducir el paro y corregir las desigualdades. Según esta organización empresarial, Cataluña necesita un relanzamiento industrial que, bajo los nuevos paradigmas tecnológicos y de sostenibilidad, supere los retos y las debilidades de nuestra economía (Fomento 2015).

En Andalucía, la Junta de Andalucía y los agentes económicos y sociales tienen constituido dentro del Pacto Andaluz por la Industria, firmado el 30 de enero de 2017, el Comité de Codecisión de la Estrategia Industrial. Este órgano es el máximo responsable de la toma de decisiones en la Estrategia Industrial Andalucía 2020, donde siete consejerías de la Junta de Andalucía «codeciden» con los agentes económicos y sociales sobre las medidas, el seguimiento y la evaluación de la Estrategia Industrial de Andalucía 2020. Este Comité de Codecisión está formado por Representantes de la Administración Autonómica, de la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA) y de los sindicatos CCOO y UGT, órgano que ostenta la máxima responsabilidad en el procedimiento de gobernanza por el que se regirá la ejecución de la Estrategia Industrial de Andalucía 2020.

El Comité se reunirá periódicamente para supervisar el seguimiento de la Estrategia, comprobando el cumplimiento de sus objetivos y el correcto desarrollo de los trabajos planificados. Asimismo, y de acuerdo con lo señalado en la propia Estrategia, es competencia de este órgano constituir grupos de trabajo, decidir en torno a la vigencia o modificación de medidas que estén en marcha, e incluso transformar en medidas concretas a implementar algunas de las oportunidades verticales detectadas en el proceso de propuestas para su propia Estrategia.

Por tanto, la transversalidad y la innovadora gobernanza de la nueva política industrial que refleja la EIA2020 responde al concepto de «buena gobernanza»: buen gobierno, buena administración y sociedad responsable. La gobernanza de la EIA2020 se basa en los siguientes elementos clave: proceso participativo, abierto y de abajo arriba; adaptación al cambio; liderazgo; interacción permanente con el territorio y los agentes, y equilibrio público y

⁴⁴ <<http://www.elperiodico.cat/ca/economia/20170401/el-pacte-industrial-de-catalunya-pendent-de-lassignacio-de-fons-5941983>> [Consultado: 31 enero 2018].

privado. La Estrategia Industrial de Andalucía no es solo un documento, sino un procedimiento común, flexible y perfectamente adaptable en todo momento a las necesidades y a la realidad de la Industrial en Andalucía y de la propia sociedad andaluza.

Entre los objetivos del Pacto hay la movilización de 8.000 millones de euros y la recuperación de los niveles de empleo en este sector previos a la crisis. El acuerdo se plantea volver a superar los 533.000 ocupados, tanto en las empresas manufactureras como en las de servicios avanzados, en un sector que, según los datos de la Encuesta de población activa, ya encabezó la creación de empleo en 2016 en Andalucía, con 34.500 nuevos ocupados.

Además, el documento plantea elevar el peso de la actividad industrial en la economía andaluza hasta al 18 % del valor añadido bruto (VAB) (3,12 puntos más). Para ello, se prevé movilizar una inversión total pública y privada de más de 8.000 millones de euros, a través de nuevos instrumentos financieros y de incentivos al desarrollo industrial y la I+D+i. Este acuerdo, enmarcado en la Estrategia Industrial de Andalucía 2020, pretende propiciar un sector fuerte, competitivo y sostenible, con empresas que sean capaces de crear empleo de calidad y de solvencia internacional.

Otro de los objetivos, identificado también en el Pacto, es aumentar en un 20% las empresas de entre 10 y 50 trabajadores y reducir en un 5 % la intensidad energética (relación entre el consumo y la producción), en un 10 % la tasa de temporalidad laboral y en un 30% la de accidentes graves y mortales. La Estrategia pretende también duplicar el número de empresas manufactureras innovadoras; elevar en un 20 % la proporción de las actividades que las industrias dedican a estos objetivos; incrementar en un 50 % el número de solicitudes de patentes nacionales, y duplicar el porcentaje de empresas del sector industrial incorporadas al mercado digital.

Por lo que respecta a internacionalización, se prevé aumentar en un 20 % el número de empresas con volumen de exportación superior a los 50.000 euros anuales; en otro 20 % el importe de las ventas al exterior de las industrias manufactureras; en un 50 % la exportación de actividades de media y alta tecnología, y en un 30 % la inversión extranjera directa en la industria manufacturera y en los servicios avanzados científicos y técnicos (Junta de Andalucía 2017).

Pero no solo las comunidades autónomas, como acabamos de ver, se posicionan en materias muy variadas a favor de un diálogo social de importancia

No solo las comunidades autónomas se han posicionado en materias muy variadas a favor de un diálogo social de importancia y de compromiso económico, sino que también territorios de menor tamaño adoptan decisiones en este sentido

y de compromiso económico, sino que también territorios de menor tamaño adoptan decisiones en este sentido. Así por ejemplo, podemos citar el Conveni per a la creació de la taula de desenvolupament econòmic i l'ocupació del Vallès Oriental - El Vallès Oriental Avança, suscrito en Granollers el 10 de octubre de 2016 por el Consell Comarcal de El Vallès Oriental, dos asociaciones empresariales —Cercle d'Empresaris y Pimec— y los representantes de los sindicatos comarcales de UGT y CCOO.

La existencia de este convenio confirma las posibilidades existentes en la actualidad de diálogo social en cualquier espacio, pero también nos pone sobre aviso de que, en ocasiones, estos acuerdos, u otros similares, son más de visibilidad institucional que de soluciones efectivas. Con ello quiero decir que, si bien no hay nada que objetar en cuanto a su legitimidad, su contenido plantea grandes objetivos y líneas de actuación, de los cuales, por competencias y posibilidades económicas, no puede realizar más que sus enunciados. Nótese, por ejemplo, que no hay ningún compromiso presupuestario, que no figura ni una sola cifra vinculada a las actividades que se dice que se van a desarrollar, etc. Contrariamente, sí que dedica un gran desarrollo al funcionamiento de la propia mesa, pero, sin embargo, se echa en falta una Comisión que se encargue de valorar los logros obtenidos durante los cuatro años de vigencia.

4.3.

Materias que aborda el diálogo social: los límites de los pactos políticos

Cabe decir que, desde aquellos primeros pactos de concertación del inicio de la democracia española tanto en la fase de concertación como en la fase de diálogo social y hasta la actualidad, se ha puesto sobre la mesa y se ha negociado sobre las materias más diversas, tuvieran o no una relación directa con el mundo del trabajo o de la empresa, que hubiera sido lo razonable, habida cuenta de las características de las representaciones que intervenían en ellos.

A pesar de la máxima libertad de propuesta que ha existido en todos los procesos de negociación, lo cierto es que los contenidos negociales han sido limitados

Ahora bien, ello no significa que en los procesos de negociación propiamente dichos se admitan a debate todos aquellos temas que a las distintas partes les interese tratar, sino solo aquellos que han sido previamente consensuados, cosa que pone de manifiesto que, a pesar de la máxima libertad de propuesta que ha existido en todo este tipo de procesos,

es cierto que los contenidos negociales han sido limitados. Algo parecido, *mutatis mutandis*, pasa con la negociación colectiva y las correspondientes plataformas reivindicativas de las partes; limitaciones que no solo vienen impues-

tas por la negativa de las partes a tratarlas, sino que se imponen por el propio ordenamiento jurídico, en este sentido, por ejemplo, aquellas materias que están fuera de la disponibilidad de las partes por ser de *ius cogens*. Esto no significa que no se pueda abordar su tratamiento desde una perspectiva de *lege ferenda*.

El segundo de los límites tiene que ver con las políticas presupuestarias y competencias de las administraciones públicas. En efecto, dado que en este tipo de pactos el principal obligado es normalmente la representación de las administraciones públicas, no resulta disparatado que la mayor parte de los compromisos se adquieran bajo condición de que exista la correspondiente partida presupuestaria que permita su desarrollo. De ahí la importancia comentada de que los protagonistas del diálogo —y del acuerdo, en su caso—, deben tener competencia suficiente para, como mínimo, poder incluir las partidas acordadas en los proyectos presupuestarios, si de las administraciones públicas se trata, y del peso específico suficiente para exigir tal conducta si nos referimos a los agentes sociales.

El tercero de los límites tiene relación con las cuestiones de orden ideológico que, en ocasiones, afectan a la misma razón de ser de las entidades. Esta característica, que ha sido y es una constante del diálogo social, se ha resuelto mediante la elaboración previa y consensuada

de un temario, con un tiempo límite fijado de antemano para su discusión, que tiene como fondo dialogar sobre aquello que todos podamos tratar, dejando para mejor ocasión aquello que nos separa.

No obstante, en la actualidad, el diálogo social se ha reciclado en cuanto a alguna de las formas que caracterizaban a la concertación social. Así, desde un punto de vista procedimental, el diálogo social actual no requiere tantas solemnidades, entre otras razones, porque no tiene solución de continuidad, es permanente, fluido y acostumbra a ser un proceso más discreto que su antecesor. Y ello es así porque las organizaciones de empresarios y trabajadores están permanentemente en contacto entre ellas y estas con las administraciones públicas en sus diferentes niveles jerárquicos. Por otra parte, hoy no se elaboran documentos cerrados para el debate que compongán un temario previamente consensuado, sino que es suficiente con que, a partir de los contactos habituales, normalmente en órganos de participación y representación, cualquiera de los interesados manifieste su voluntad de tratar una determinada cuestión, para que progresivamente se vaya profundizando en su discusión, sin que ello signifique *a priori* compromiso o garantía alguna de alcanzar finalmente un acuerdo. Por otra parte, según ya estableció la doctri-

En la actualidad, el diálogo social se ha reciclado en cuanto a alguna de las formas que caracterizaban a la concertación social

na cuando se produjo el tránsito de concertación social a diálogo social (Rodríguez Piñero 1995: 2), esta nueva forma de diálogo, por su propia flexibilidad, puede tener resultados variados dando lugar ya sea a opiniones, dictámenes, declaraciones, pactos, etc., lo que también, de alguna forma, facilita su permanente existencia.

5.

Elementos de eficacia del diálogo social

Por todo lo expuesto, es evidente que el diálogo social desarrollado con plenitud de significado es bueno para contribuir al desarrollo económico y a la creación de empleo, ya que una de sus consecuencias primeras es la paz social.⁴⁵ Y con una situación de estabilidad, que es una de las aportaciones más destacadas de la paz social, es posible ya el desarrollo económico y su consecuencia inmediata, que es la creación de empleo.

Sin embargo, dado que el diálogo social supone un esfuerzo importante para las partes que se involucran en él, todo parece indicar que sus resultados deberían poder ser evaluables positivamente, con independencia de los resultados alcanzados por las políticas de carácter económico y social desarrolladas por las diferentes administraciones públicas en virtud de sus respectivas competencias, hecho que, de momento, ha tenido escaso recorrido en determinados sectores (industrial) o territorios (Cataluña).⁴⁶ En este sentido, hay que preguntarse qué elementos, en el contexto descrito de libertad de propuesta y de diálogo *non stop*, habría que tener en cuenta para poder presumir, siquiera *iuris tantum*, el éxito del diálogo social por sus resultados concretos de crecimiento económico y de creación de empleo. En mi opinión, entre otros muchos, podrían considerarse los siguientes:

El éxito del diálogo social tiene que ver con la oportunidad de su planteamiento

- Voluntad política de las partes de negociar bajo la premisa de la buena oportunidad de la acción.

El éxito del diálogo social tiene que ver con la oportunidad de su planteamiento. Si resulta admisible la idea de que el diálogo social adquiere su máxima manifestación en períodos de crisis, y hasta la fecha sus resultados no han sido todo lo fecundos que se esperaban, será a lo mejor

⁴⁵ La paz social fue definida por Alfons Banda, entre otros autores, como: «La aspiración humana de vivir la propia vida y la de las comunidades de pertenencia en una atmósfera de tranquilidad y bienestar razonables, que permitan el libre desarrollo de las capacidades de las personas de toda índole [...]». <<http://concepto.de/paz/#ixzz569vTF195>>.

⁴⁶ Lope Peña: «La concertación en el territorio para la promoción de la actividad y el empleo industriales: perspectiva de los agentes implicados». Papeles del Pacto Industrial núm. 10, p. 48: «Del conjunto de las perspectivas de los agentes, se extrae que, a pesar de las bondades que atribuyen al diálogo social (un bien en sí mismo para gran parte de los entrevistados) y a la macroconcertación, su concreción en acciones ha sido pobre».

porque en tales momentos las disponibilidades presupuestarias difícilmente pueden abarcar demandas de mejoras cuando las necesidades a cubrir son básicas y corresponden a competencias de las administraciones públicas. Otro tratamiento merecen los acuerdos de «legislación concertada», que son los que más éxito han cosechado dentro de los diferentes procesos de concertación y diálogo.

En este contexto crítico, es difícil que por lo menos las administraciones públicas puedan ofrecer toda la voluntad política necesaria que requiere el diálogo social para cumplir lo pactado, pues sus prioridades, como administraciones que se deben a todos sus ciudadanos, no pueden desviarse especialmente en cuanto al marco presupuestario de las obligaciones que tienen frente al conjunto de toda la ciudadanía. Así, pues, cuando se le planteen propuestas, se deberá contar con el escenario en el que se va actuar, de modo que este resulte oportuno y posible para alcanzar el acuerdo. Tampoco los agentes sociales quedan al margen de esta exigencia, en cuanto a manifestar la voluntad de cumplimiento de lo pactado, de modo que, cuando se comprometen a incrementos de contratación o de estabilidad en el empleo o de productividad o competitividad, pongamos por caso, estos deben ser atendidos y deben poder ser objeto de evaluación transcurrido el periodo de su aplicación.

- Organizaciones de trabajadores y empleadores fuertes e independientes, dotadas de las técnicas de negociación adecuadas y con acceso a la información necesaria para participar en el diálogo.

Ha quedado suficientemente claro que, para que los pactos políticos tengan la difusión deseable y su conocimiento alcance todo su ámbito de aplicación, deben suscribirse —a falta de una normativa específica, que no se reclama especialmente— por lo menos con las organizaciones empresariales y sindicales que garanticen, dada su mayor representatividad no solo en términos legales sino efectivos, dicho conocimiento. Estas mismas organizaciones son las que normalmente poseen los equipos técnicos más pluridisciplinarios (economistas, abogados y otros profesionales) con conocimientos y práctica acreditados para garantizar con solvencia el periodo negociador. Debo insistir en que ello no significa que no puedan intervenir —ya sea como coadyuvantes del proceso ya sea por tener un interés directo sobre el objeto del diálogo o por actuar de forma delegada de la organización superior— otras organizaciones más vinculadas al sector o al territorio (operación especialmente frecuente en los supuestos de estructuras organizativas complejas confederadas).

Por otra parte, se debe hacer referencia a los temas relacionados con la información necesaria que se requiere para llevar a buen puerto los

procesos de diálogo social. Es verdad que hoy en día los sistemas telemáticos y los observatorios nacionales e internacionales, las cámaras legislativas, etc., nos pueden proveer de abundante información. Sin embargo, se debe evitar que, por parte de las administraciones públicas, se de una cierta tacañería informativa en relación con determinadas cuestiones que pueden ser objeto de diálogo. No tanto por el contenido en sí mismo, que al final acaba siendo conocido, sino por el momento en que esa información es requerida y en ocasiones negada.

- Reconocimiento recíproco y respeto mutuo entre los representantes de los interlocutores sociales y de las administraciones públicas.

Además de reconocerse recíprocamente con la capacidad suficiente para formar parte del proceso de diálogo social y negociación en su caso, es imprescindible que las partes entre sí respeten los diversos posicionamientos y propuestas que se planteen como objeto del diálogo. Este respeto, por lo menos entre los agentes sociales, debe fundamentarse, entre otros elementos, en el criterio técnico sobre las organizaciones de tendencia. No hay que olvidar que organizaciones empresariales y sindicales defienden los intereses que les son propios (artículo 7 CE), por tanto, intereses de parte que normalmente son contrarios entre sí, y el diálogo consiste en encontrar puntos de interés común sobre los que acordar, teniendo presente que cualquier negociación implica un *quid pro quo*. No obstante, es importante destacar que, en este tipo de procesos, el fiel de la balanza lo inclina hacia uno u otro lado la presencia de las administraciones públicas, que, si bien lo deseable es que actúen como árbitros de la contienda, en ocasiones pueden incluso llegar a desbaratar el proceso.

- Administración eficaz de lo convenido.

Si finalmente las partes son capaces de cerrar acuerdos, sean del tipo que sean, es deseable el seguimiento de lo pactado y la valoración final de los esfuerzos invertidos y el resultado obtenido. En la actualidad, la transparencia de actuación es, en todos los sentidos, un valor en alza sobre el que el diálogo social también puede aportar su contribución.

Por otra parte, es substancial que en los procesos de negociación no aparezca la dicotomía, tantas veces esgrimida, de vencedores y vencidos, pues, como ha quedado reflejado en este trabajo, los procesos de diálogo social se suceden sin so-

Los procesos de diálogo social se suceden sin solución de continuidad porque, aunque en ellos se ventilan intereses de parte, la intervención de las administraciones públicas convierte sus resultados en propuestas de interés general y encaminadas al bien común

lución de continuidad, porque, en definitiva, a pesar de que en ellos se ventilan intereses de parte, no puede olvidarse que la intervención de las administraciones públicas convierte sus resultados, normalmente, en propuestas de interés general y encaminadas al bien común.

Bibliografía

- AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS. «Pacto local por la transparencia». En línea: <www.alcobendas.org/recursos/doc/Documentales/Otros/701337670_275201693159.pdf>.
- CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (2018). «Rosell y Garamendi destacan la importancia del diálogo social en España». Noticia en línea: <<https://www.ceoe.es/es/contenido/actualidad/noticias/rosell-y-garamendi-destacan-la-importancia-del-dialogo-social-en-espana>>. [Consultado: 31 enero 2018]
- CRUZ VILLALÓN, J. (2006). «Caracterización de la concertación social en España». *Crónica Jurídica Hispalense. Revista de la Facultad de Derecho* (Universidad de Sevilla), 4, pp. 341-372. También disponible en línea: <<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/41587/CARACTERIZACION%20DE%20LA%20CONCERTACION%20SOCIAL%20EN%20ESPA%C3%91A%20.pdf?sequence=1>>. [Consultado: 25 enero 2018]
- —«Negociación colectiva: contenidos posibles y articulación de niveles». Curso, Toledo, 3 de julio de 1997.
- DE LA VILLA GIL, L. E. (coord.) (2011). *Trabajo*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- <www.elperiodico.cat/ca/economia/20170401/el-pacte-industrial-de-catalunya-pendent-de-lassignacio-de-fons-594198>.
- <www.estudiantesdejurisprudencia.blogspot.com.es/2011/04/el-dialogo-social>.
- FERNÁNDEZ DE LA MORA, G. (1986). «Neocorporativismo y representación política». *Razón Española*, 16. Marzo-abril.
- FICHAS TÉCNICAS SOBRE LA UNIÓN EUROPEA (2017). <www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU>. [Consultado: 13 diciembre 2017]
- FOLGADO, J. (1989). *Concertación social y política presupuestaria*. Universidad Autónoma de Madrid. [Tesis doctoral]
- FOMENTO DEL TRABAJO NACIONAL (2015). Noticia: «El Pacto para la Industria en Cataluña reafirma la necesidad de situar la industria en el centro de la economía catalana». En línea: <www.foment.com/es/pacto-la-industria-cataluna-reafirma-la-necesidad-situar-la-industria-centro-la-economia-catalana>.
- FOTINOPOULO BASURKO, O. (2016). «Las Fuentes del Derecho del Trabajo». En: García Ninet, J. I. (dir.); Vicente Palacio, A. (coord.). *Derecho del Trabajo*. Cizur Menor: Aranzadi, p. 102.
- FÜHRER, I. M. (1996). *Los sindicatos en España*. Madrid: CES.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; FERNÁNDEZ T. R. (1997). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas.
- GARCÍA NINET, J. I. (dir.); Vicente Palacio, A. (coord.). (2016). *Derecho del Trabajo*. Cizur Menor: Aranzadi.
- GARCÍA VIÑA, J. (2017). «Diálogo social y relaciones colectivas en el derecho de la Unión Europea». XXVII Congreso Nacional de la Asociación de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social 2017. Madrid. [Pendiente de publicación].
- HERRADOR BUENDÍA, F. (2000). «El diálogo social europeo: un camino de consenso para los interlocutores sociales». *Cuadernos de Trabajo Social*, 13, pp. 131-156.
- HOLM-DETLEV, K.; GONZÁLEZ BEGEGA, S. (2008). «El diálogo social europeo. De la macro-concertación comunitaria a la negociación colectiva transnacional». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 72, pp. 251-269.
- JIMÉNEZ DE PARGA, M. (1973). *Los regímenes políticos contemporáneos*. Madrid: Tecnos.
- JUNTA DE ANDALUCÍA (2017). «El comité de codecisión de la Estrategia Industrial de Andalucía 2020 incorpora 21 nuevas medidas para reforzar al sector». Noticia en línea: <<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/empleoempresaycomercio/actualidad/noticias/detalle/176029.html>>, 14 de diciembre. [Consultado: 31 enero 2018]
- LA VANGUARDIA (2018). «Habitatge i futur». Suplemento de 30 de enero.
- LANDA ZIPARAÍN, J. P. (1987). «Concertación social y sindicatos en España: un balance provisional». *Revista de Trabajo*, 86, pp. 131-154.
- LANG, W. (1981). *Spanien nach Franco*. Frankfurt / Nueva York.
- MARTÍN PUEBLA, E. (2008). «El empleo en la renovada Estrategia de Lisboa y las medidas laborales del Programa Nacional de Reformas de España». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 7, p. 41-70.
- MARTÍN VALVERDE, A. (1998). «Concertación social y tripartismo: Modelos de concertación social». En: Durán López, F. (coord.). *El diálogo social y su institucionalización en España e Iberoamérica*. Madrid: CES.
- MÁRQUEZ SÁNCHEZ, L. F. (1998). «Modelos de relaciones laborales y desarrollo económico». En: Durán López, F. (coord.). *El diálogo social y su institucionalización en España e Iberoamérica*. Madrid: CES.
- MONTOYA MELGAR, A. (2002). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Tecnos.
- MORENO VIDA, M. N. (2009) «Diálogo social y concertación en las relaciones laborales de Andalucía». *Temas Laborales*, 100, vol. II, p. 551-574.
- MORMONT, M.; VAN DONINCK, B. (1993). «Bélgica: La hegemonía incuestionable del Boerenbond». En: Moyano Estrada, E. (coord.). *Las organizaciones profesionales agrarias en la CEE*. Madrid, pp. 41-71. También disponible en línea:

<http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/fondo/pdf/14389_5.pdf> [Consultado: 30 enero 2018]

- OJEDA AVILÉS, A. (2009) «Convergencia descendente y aplicación de los acuerdos colectivos europeos». *Relaciones Laborales*, 23-24.
- — (2004) «Eficacia de los convenios colectivos europeos». La negociación colectiva en Europa, Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- ORGANITZACIÓ INTERNACIONAL DEL TREBALL. «Diálogo social». En línea: <www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/sd.htm>.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (2004). «Un compañero de viaje histórico del Derecho del Trabajo: la crisis económica». En: *Derecho del Trabajo y Razón Crítica*. Salamanca: Témpora.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.; Casas Baamonde, M. E. (1985). «Participación de sindicatos representativos no firmantes del AES, en las comisiones establecidas por el Acuerdo». *Relaciones Laborales*, 10.
- PÉREZ-AMORÓS, F. (2014). «Concertación social para el empleo en España (2008-2014)». *Anuario IET de Trabajo y Relaciones Laborales*, vol. 2, pp. 95-108.
- PÉREZ INFANTE, J. I. (2009). «La concertación y el diálogo social en España: 1977-2007». *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 81, pp. 41-70.
- ROCA JUSMET, J. (1991). *Pacte social i de política de rendes*. Vic: Eumo Editorial.
- RODRIGUEZ PIÑERO, M. (1995). «Diálogo social, participación y negociación colectiva». *Relaciones Laborales*, 2, pp. 93-101.
- RODRIGUEZ-PIÑERO, M.; GONZÁLEZ ORTEGA, S. (1983). «Acuerdos interprofesionales, centralización de la negociación colectiva y Ley del Estatuto de los Trabajadores». *Revista de Política Social*, 137.
- SALA FRANCO, T.; RAMÍREZ MARTINEZ, J. M. (1985). «Problemas jurídicos de aplicación del AES». *Actualidad Laboral*, 14, pp. 741-760.
- SEMPERE NAVARRO, A. V. (2011). «El trabajo sumergido». En: DE LA VILLA, L. E. (coord.). *Trabajo*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- VEDEL, G. (1953-54) «Introduction à la science politique». Curso IEP. París.
- Vega Ruiz, M. L. (2006). «Las relaciones laborales en Europa: Principales características y tendencias». *Revista Trabajo*, año 2, núm. 2, enero-junio. Tercera Época.
- VICENTE PALACIO, A. (2017). *Manual de Derecho Sindical* (dir. García Ninet, J. I.). Barcelona: Atelier.
- ZARAGOZA, A.; VARELA, J. [et al.]. (1988). *Pactos sociales, sindicatos y patronal en España*. Madrid: Siglo XXI.

Colección «Papers del Pacte Industrial»

Paper 1. **Reflexions a l'entorn de la mobilitat de mercaderies als polígons industrials de la Regió Metropolitana de Barcelona.** Ignasi Ragàs. 2015

Paper 2. **Vers un nou model de desenvolupament territorial: el repte de reaprendre formes de treball.** Miren Estensoro y Miren Larrea. 2015 (también disponible en castellano)

Paper 3. **Reflexions per al disseny d'iniciatives locals d'impuls de l'R+D+I als polígons d'activitat econòmica.** Miquel Barceló, Anna Brunet, Enric Fuster y Eduard Cuscó. 2016 (también disponible en castellano)

Paper 4. **Què és l'economia circular i per què és important per al territori.** Xavier Marcet, Marc Marcet y Ferran Vergés. 2018 (también disponible en castellano)

Paper 5. **Present i futur dels polígons industrials: més enllà de la seva transformació.** Maria Buhigas. 2019 (también disponible en castellano)

Paper 6. **Serveis comercials i atractivitat dels polígons d'activitat econòmica a la Regió Metropolitana de Barcelona.** Carlos Carrasco y David Nogué. 2021 (también disponible en castellano)

Paper 7. **La transformació del sector de l'automoció envers l'electromobilitat: impacte i oportunitats a la Regió Metropolitana de Barcelona.** Juan José Berbel. 2022 (también disponible en castellano)

Paper 8. **Productivitat i qualitat del treball: reptes per a la prosperitat i el benestar a la Regió Metropolitana de Barcelona.** Eduard Jiménez y Javier Gracia. 2024 (también disponible en castellano)

Colección «Quaderns del Pacte Industrial»

Quadern 1. **Transport Públic i Treball.** Disponibilitat de transport públic col·lectiu als polígons industrials de la Regió Metropolitana de Barcelona. 2003

Quadern 2. **Mapa de la Formació Professional de la Regió Metropolitana de Barcelona.** Formació Professional i sistema productiu a la Regió Metropolitana de Barcelona. 2004

Quadern 3. **Indicadors, infraestructures i serveis d'Innovació.** Una primera anàlisi del potencial innovador de la Regió Metropolitana de Barcelona. 2006

Quadern 4. **Atlas Industrial de la Regió Metropolitana de Barcelona.** Anàlisi territorial. Estructura, dinàmica i inversió. 2006

Quadern 5. **Guia per a l'elaboració de Plans de Mobilitat als polígons industrials.** 2007

Quadern 6. Anàlisi de les infraestructures de serveis dels polígons d'activitat econòmica de la Regió Metropolitana de Barcelona. 2012

Quadern 7. Iniciatives locals d'impuls a la innovació empresarial. Guia per als Ajuntaments. 2012 (también disponible en castellano)

Quadern 8. Accessibilitat en transport públic col·lectiu als polígons d'activitat econòmica de la RMB. 2013

Quadern 9. Prospectiva de necessitats d'ocupació i formació a la RMB (2015 i 2020). 2014

Quadern 10. El futur de la indústria de la construcció a la RMB. 2014

Quadern 11. El futur de la indústria de l'automòbil a la RMB. 2014

Quadern 12. La innovació tecnològica a la RMB: localització i tecnologia de les patents europees. 2015

Quadern 13. La xarxa de suport a la internacionalització econòmica de la RMB. 2015

Quadern 14. Guia d'iniciatives locals cap a la transició energètica als polígons industrials. 2016 (también disponible en castellano)

Colección «Jornades del Pacte Industrial»

Jornades 1. Diàlegs i sinergies per a la transició circular en l'horitzó 2030. 2022

Jornades 2. Formació professional, col·laboració publicoprivada i territori: una estratègia per al desenvolupament econòmic sostenible. 2023

Otras publicaciones

La ciutat digital. Miquel Barceló y Antoni Oliva. 2001 (también disponible en castellano)

Definició del gestor/a de la mobilitat en els polígons d'activitat econòmica. Una proposta del Pacte Industrial de la Regió Metropolitana de Barcelona. 2009

L'impacte de la intel·ligència artificial a les empreses. Xavier Marcet. 2020
Colección «Papers de l'Observatori de la Indústria» del Departamento de Empresa y Conocimiento de la Generalitat de Catalunya. Publicación elaborada con el apoyo del Pacto Industrial

Todas las publicaciones están disponibles en el web
www.pacteindustrial.org.



Pacte Industrial de
la Regió Metropolitana
de Barcelona

www.pacteindustrial.org